

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA INTERCULTURALIDAD, COMO REFUERZO
ARGUMENTATIVO, EN EL MARCO DEL PLURALISMO
JURÍDICO, EN EL SECTOR AIMARA- CAMICACHI-ILAVE, 2016**

TESIS

PRESENTADA POR:

LUZ ESPERANZA CCAMA CRUZ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PROMOCIÓN 2016 - II

PUNO – PERÚ

2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

LA INTERCULTURALIDAD, COMO REFUERZO ARGUMENTATIVO, EN
EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO, EN EL SECTOR AIMARA-
CAMICACHI-ILAVE, 2016

TESIS PRESENTADA POR:

LUZ ESPERANZA CCAMA CRUZ

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO



APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE

:

.....

Dr. JOSÉ ASDRUBAL COYA PONCE

PRIMER MIEMBRO

:

.....

Abog. FRANCISCO TIPULA MAMANI

SEGUNDO MIEMBRO

:

.....

M.Sc. JHONI SHANG CASTILLA COLQUEHUANCA

DIRECTOR

:

.....

Abog. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

ÁREA: Filosofía y Teoría del Derecho

LÍNEA: Teoría del Derecho

TEMA: Pluralismo Jurídico

FECHA DE SUSTENTACIÓN 13 DE OCTUBRE DEL 2017.

DEDICATORIA

A Dios, a mis queridos padres: Candelaria y Víctor Raúl, y a mis hermanos: Henry y Celeste, por incontables motivos por su amor, su comprensión, su apoyo moral y por ser mi punto de apoyo en mi formación profesional y personal, acompañándome en los momentos más difíciles y en mis ovaciones.

A mi mamá Leoncia: la fuente de toda mi inspiración, por su lucha constante y por nuestro sueño de un otoño dorado (...)

Esperanza.

O.H.F.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, Escuela Profesional de Derecho, a los docentes, por impartir conocimientos durante el recorrido de mis estudios superiores, logrando así enriquecer mis conocimientos y principios imperecederos en el transcurso de mi vida académica.

A los jurados, Dr. José A. Coya Ponce, Abog. Francisco Tipula Mamani, M. Sc. Jhoni S. Castilla Colquehuanca, y al Dr. Sergio V. Serruto Barriga quien asumió el rol de Director. Por contribuir y ser parte medular en los resultados de la investigación.

V.A.L.E – O.H.F.

Esperanza.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	11
ABSTRACT	12
I. INTRODUCCIÓN	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1,2,1. PROBLEMA GENERAL	16
1,2,2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.....	17
1,3,1. HIPÓTESIS GENERAL	17
1,3,2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	17
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	18
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	18
1,5,1. OBJETIVO GENERAL	18
1,5,2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	19
II. REVISIÓN DE LITERATURA	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.....	20
2.2. MARCO TEÓRICO.....	21
2,2,1. LA INTERCULTURALIDAD	21
2,2,2. CONDICIONES DE LA INTERCULTURALIDAD.....	30

2.2.3. COMPRESION DE LA INTERCULTURALIDAD.....	31
2.2.4. DEL INTERCULTURALISMO COMO SUPERACION DEL MULTICULTURALISMO.....	31
2.2.5. EL OBJETIVO DE LA INTERCULTURALIDAD	34
2.2.6. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	34
2.2.7. PLURALISMO JURIDICO	35
2.2.8. EL PLURALISMO JURIDICO CULTURAL	38
2.2.9. EL PLURALISMO JURIDICO CLÁSICO	38
2.2.10. RELATIVISMO CULTURAL	41
2.2.11. EL PUEBLO AIMARA	42
2.2.12. CARACTERISTICAS DE LOS AIMARAS	43
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	45
2.3.1. INTERCULTURALIDAD	45
2.3.2. CULTURA	45
2.3.3. AIMARA	46
2.3.4. PLURALISMO JURÍDICO	46
2.3.5. CONSTITUCIÓN	47
III. METODOLOGIA	48
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	48
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	48
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACION	49

3.4. OBJETO DE INVESTIGACIÓN	49
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	50
3.6. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	51
3.7. DISEÑO DE TRATAMIENTO PARA LA PRUEBA DE HIPÓTESIS	52
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	55
4.1. OBJETIVO ESPECÍFICO I: ANALIZAR LAS CONDICIONES DE LA INTERCULTURALIDAD COMO REFUERZO ARGUMENTATIVO DEL PLURALISMO JURÍDICO Y DE QUE FORMA LA APLICAN LOS JUECES DE PAZ EN LA COMUNIDAD DE CAMICACHI – ILAVE, EN EL AÑO 2016.	55
4.2.OBJETIVO ESPECÍFICO II: IDENTIFICACIÓN DEL DESARROLLO PROGRAMÁTICO DEL PLURALISMO JURIDICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	66
4.3. OBJETIVO ESPECÍFICO III: PROPONER UNA FÓRMULA LEGISLATIVA PARA SUPERAR LAS DIFICULTADES DE COORDINACIÓN EN NUESTRA SOCIEDAD ACTUAL	84
4.4..CONTRASTACION DE OBJETIVOS DE INVESTIGACION	96
V. CONCLUSIONES.....	104
VI. RECOMENDACIONES.....	108
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	106
ANEXOS.....	111

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ESCRITOS OBSERVADOS EN EL JUZGADO DE PAZ DE LA COMUNIDAD DE CAMICACHI DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO-ILAVE.....	55
Tabla 2 CONDICIONES DE LA INTERCULTURALIDAD.....	56
Tabla 3 RESPECTO AL RESPETO ENTRE CULTURAS.....	58
Tabla 4 CONDICIONES SOCIALES DE IGUALDAD.....	60
Tabla 5 RESPECTO A LA ÉTICA MÍNIMA.....	62
Tabla 6 RESPECTO AL DIALOGO INTERCULTURAL.....	64

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura Nº 1 RESPECTO A LAS CONDICIONES DE LA INTERCULTURALIDAD.....	57
Figura Nº 2 RESPECTO AL RESPETO ENTRE CULTURAS Y SUS SUBCONDICIONES.....	59
Figura Nº 3 RESPECTO A LA IGUALDAD DE CONDICIONES SOCIALES.....	61
Figura Nº 4 RESPECTO A LA ETICA MINIMA.....	63
Figura Nº 5 RESPECTO AL DIALOGO INTERCULTURAL.....	65

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

Const. : Constitución

CC. : Comunidades Campesinas

DC. : Derecho Consuetudinario

RC. : Rondas Campesinas

CIDH : Corte Interamericana de los Derechos Humanos

CADH : Convención Americana de los Derechos Humanos

DUDH : Declaración Universal de Derechos Humanos

Conv. : Convenio 169 de la OIT

TC : Tribunal Constitucional

D. L. : Decreto Legislativo

v.gr. : Verbigracia

RESUMEN

La investigación parte de la premisa que cualquier sistema legal y cultural carece de perfección y está en búsqueda de mejoramiento y plenitud, a partir de este reconocimiento, podemos suponer que cualquier sistema tiene la capacidad de aprender de otro, y que a partir de una acción simultáneamente diferenciada y conjunta, pueden encontrarse mejores respuestas a las demandas sociales de justicia, concibiendo ello, mediante la presente investigación se llega a establecer el desarrollo de la interculturalidad y sus condiciones como refuerzo del pluralismo jurídico en la Comunidad de Camicachi, Distrito de Ilave, Provincia de el Collao, Región de Puno, a efectos de construir una salida frente al problema planteado, Ahora bien el objetivo general de la presente investigación es determinar las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en el sector aimara, como es el desarrollo programático del Pluralismo Jurídico en la Constitución, y qué formula legislativa debe incorporarse para superar las dificultades de coordinación, en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016 y como objetivos específicos tenemos :a)Analizar las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016, b) Identificar el desarrollo programático del pluralismo jurídico en la Constitución Política del Perú, y c) Proponer una formula legislativa para superar las dificultades de coordinación en nuestra sociedad actual. A fin de lograr su consecución, se trabajó con un diseño mixto ya que es una fusión de los modelos cualitativo y cuantitativo, dicho enfoque implica un proceso de recolección, estudio y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio, por lo que su identificación permitió desarrollar una propuesta de solución es decir una formula legislativa, en el que la dimensión intercultural y sus condiciones busquen una relación simétrica y horizontal entre dos o más culturas a fin de enriquecerse mutuamente y contribuir a un óptimo desarrollo social.

Palabras claves (Keywords):

Interculturalidad, Cultura, Aimara, Pluralismo Jurídico y Constitución.

ABSTRACT

The research starts from the premise that any legal and cultural system lacks perfection and is in search of improvement and fullness, from this recognition, we can assume that any system has the capacity to learn from another, and that from a simultaneous and differentiated action together, better answers can be found to the social demands of justice, conceiving this, by means of the present investigation one reaches to establish the development of the interculturality and its conditions like reinforcement of the legal pluralismo in the Community of Camicachi, District of Ilave , The Province of the Collao, Region of Puno, in order to construct an exit in front of the raised problem, Now the general objective of the present investigation is to determine the conditions of the interculturality as an argumentative reinforcement of the Legal Pluralism and in what form they apply the judges of peace in the Aymara sector, such as the development programmatic of Legal Pluralism in the Constitution, and what legislative formula should be incorporated to overcome the difficulties of coordination, in the Community of Camicachi - Ilave, in 2016 and as specific objectives we have: a) Analyze the conditions of interculturality as an argumentative reinforcement of Legal Pluralism and how it is applied by judges of peace in the Community of Camicachi - Ilave, in 2016, b) Identify the programmatic development of legal pluralism in the Political Constitution of Peru, and c) Propose a legislative formula to overcome the difficulties of coordination in our society today. In order to achieve this, we worked with a mixed design since it is a fusion of the qualitative and quantitative models, this approach involves a process of collection, study and linkage of quantitative and qualitative data in a single study, reason why its identification allowed to develop a proposal for a solution ie a legislative formula, in which the intercultural dimension and its conditions seek a symmetrical and horizontal relationship between two or more cultures in order to enrich each other and contribute to optimum social development.

Keywords:

Interculturalism, Culture, Aymara, Legal Pluralism and Constitution.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación, denominada “la interculturalidad, como refuerzo argumentativo, en el marco del pluralismo jurídico, en el sector aimara Camicachi-Ilave, 2016”, aporta significativamente al mejor conocimiento de las condiciones de la Interculturalidad, es por ello que la investigación se justifica en analizar las condiciones de la interculturalidad y así identificar si se hallan aplicadas de forma adecuada en el Juzgado de Paz de la Comunidad de Camicachi, dentro del marco del pluralismo jurídico en el Perú, y así proponer una formula legislativa para superar las dificultades de coordinación en nuestra sociedad actual

Ahora bien, se debe establecer que el análisis de las condiciones de la interculturalidad, en la presente investigación, presupone: el respeto mutuo entre culturas, condiciones sociales de igualdad, ética mínima y dialogo intercultural, empero rechaza tajantemente la ideología de la super y supraculturalidad y ofrece otro modelo de universalidad que no sea supracultural, es decir la “interculturalidad”, que describe relaciones simétricas horizontales entre dos o más culturas, a fin de enriquecerse mutuamente y contribuir a una mayor plenitud humana. Por ello es menester determinar que la interculturalidad no es un fin en sí mismo sino que apunta a un objetivo, este objetivo tiene que ver con la misma humanidad, el cosmos, la vida en general y los valores más fundamentales.

De otro lado, dada la ausencia de medidas para resolver este problema, mediante la presente investigación, proponemos, una alternativa jurídica a efectos de superar y cuidar sobre todo el sistema de administración de justicia dentro del Estado Constitucional de Derecho, por tanto, al plantearse una alternativa de solución sobre este conflicto mediante una fórmula legal, se está coadyuvando al fortalecimiento de nuestro sistema de administración de justicia.

De lo descrito cabe señalar que en los años 90 se da en América Latina en general, y en la región andina en particular, una nueva atención a la diversidad étnico cultural, una atención que parte de reconocimientos jurídicos y una necesidad cada vez mayor de promover relaciones positivas entre distintos grupos culturales, de confrontar la discriminación, el racismo y la exclusión: de formar ciudadanos conscientes de las diferencias y capaces de trabajar conjuntamente en el desarrollo del país y en la construcción de una sociedad justa, equitativa, igualitaria y plural, por lo que la interculturalidad se inscribe en este esfuerzo. (WALSH, 2009)

Es por ello que se determina el problema general: ¿Cuáles son las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en el sector aimara, como es el desarrollo programático del Pluralismo Jurídico en la Constitución, y qué formula legislativa debe incorporarse para superar las dificultades de coordinación, en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016?, de ahí se depende los problemas específicos: a) ¿Cuáles son las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016?, b) ¿Cómo es el desarrollo programático del pluralismo jurídico en la Constitución Política del Perú? y c) ¿De qué manera puede aplicarse una formula legislativa, e incorporarse para superar las dificultades de coordinación en nuestra sociedad actual?

Es menester señalar que la investigación se direcciona a través de un Objetivo General, el cual es: Determinar las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en el sector aimara, como es el desarrollo programático del Pluralismo Jurídico en la

Constitución, y qué formula legislativa debe incorporarse para superar las dificultades de coordinación, en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016., y los objetivos específicos: a) Analizar las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016, b) Identificar el desarrollo programático del pluralismo jurídico en la Constitución Política del Perú y c) Proponer una formula legislativa para superar las dificultades de coordinación en nuestra sociedad actual. Es por ello que la investigación está orientada a proponer una fórmula legal que regule la relación y coordinación a través de la dimensión intercultural y sus condiciones, entre la cultura aimara y la justicia formal basada en el respeto de ambas por tener la misma jerarquía constitucional.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La investigación se centra en que cualquier sistema tiene la capacidad de aprender de otro, y que a partir de una acción simultáneamente diferenciada y conjunta, pueden encontrarse mejores respuestas a las demandas sociales de justicia.

No se trata de un cambio de un modelo económico por otro o de una cosmovisión por otra, sino del advenimiento de un paradigma totalmente distinto que se denomina “INTERCULTURALIDAD”, debemos advertir que en muchos discursos aparece como una palabra mágica, sin embargo a menudo se confunde con la multiculturalidad. Cabe recordar que desde tiempos atrás la humanidad se ha manifestado en diversas formas de vida, idiomas, culturas, religiones, modos de producción y consumo por ende la diversidad parece ser una característica esencial de todo ser humano. Es por ello que la

dimensión intercultural busca una relación simétrica y horizontal entre dos o más culturas a fin de enriquecerse mutuamente y contribuir a un óptimo desarrollo social.

En ese sentido, mediante la presente investigación se llega a determinar el desarrollo de las condiciones de la Interculturalidad y su relación con el pluralismo Jurídico en el Perú, a efectos de determinar una salida frente al problema planteado, pues en la actualidad muchas autoridades nativas en pleno ejercicio de la jurisdicción especial vienen impartiendo justicia, sin embargo, posteriormente vienen siendo procesados, advirtiéndose con ello un claro sometimiento de la jurisdicción especial frente a la jurisdicción formal y/o estatal. De ahí el interés y justificación por emprender el estudio del problema planteado, es decir el estudio del conflicto existente entre la justicia comunitaria y la justicia formal, por lo que su estudio ha de hacerse considerando la dimensión intercultural en el plano del pluralismo jurídico en el Perú.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en el sector aimara, como es el desarrollo programático del Pluralismo Jurídico en la Constitución, y qué formula legislativa debe incorporarse para superar las dificultades de coordinación, en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016?,

1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS

- a) ¿Cuáles son las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016?

- b) ¿Cómo es el desarrollo programático del pluralismo jurídico en la Constitución Política del Perú?
- c) ¿De qué manera puede aplicarse una formula legislativa, e incorporarse para superar las dificultades de coordinación en nuestra sociedad actual?

1.3. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

Considerando que las condiciones de la interculturalidad actúan como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico, es probable que no exista una adecuada aplicación por parte de los Jueces de Paz de dichas condiciones, debido a que la Constitución Política del Estado es insuficiente, por lo que es necesario proponer una formula legislativa que regule la relación entre la Jurisdicción especial y la Jurisdicción ordinaria en el sector Camicachi – Ilave-2016.

1.3.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

- a) Es probable que las condiciones de la Interculturalidad como: el respeto mutuo entre los grupos, condiciones sociales de igualdad, ética mínima, y dialogo intercultural, actúen como refuerzo argumentativo del Pluralismo jurídico y es probable que dichas condiciones no sean aplicadas adecuadamente en la expedición de escritos en el Juzgado de Paz de Camicachi
- b) El desarrollo programático del pluralismo jurídico es insuficiente en la Constitución Política del Perú.
- c) Es dable proponer una formula legislativa que regule la relación entre la Jurisdicción Estatal y Comunitaria basada en las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico ya que la jurisdicción.

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La investigación aporta al mejor conocimiento de las condiciones de la interculturalidad en el marco del pluralismo jurídico en la región aimara. Es por ello que se justifica en analizar la aplicación en los Juzgados de Paz. La coordinación debe buscar que el acceso a la justicia sea efectivo y el tribunal o la autoridad más adecuada dando solución a los conflictos existentes en nuestra sociedad, ahora bien el análisis de la interculturalidad, presupone la multiculturalidad y transculturalidad pero rechaza tajantemente la ideología de la super y supraculturalidad y ofrece otro modelo de universalidad que no sea supracultural, es decir la “interculturalidad” describe relaciones simétricas y horizontales entre dos o más culturas, a fin de enriquecerse mutuamente y contribuir a mayor plenitud humana.

Por ello es menester determinar que las condiciones de la interculturalidad no es un fin en sí mismo sino que apunta a un objetivo, dicho objetivo, tiene que ver con la misma humanidad, el cosmos, la vida en general y los valores más fundamentales por otro lado, y dada la ausencia de medidas para resolver este problema, se plantea, una alternativa jurídica plasmada en una fórmula legal a efectos de superar y cuidar sobre todo el sistema de administración de justicia dentro del Estado Constitucional de Derecho, por tanto, al plantearse una alternativa de solución sobre este conflicto mediante una fórmula legal, se está coadyuvando al fortalecimiento de nuestro sistema de administración de justicia.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en el sector aimara, como

es el desarrollo programático del Pluralismo Jurídico en la Constitución, y qué formula legislativa debe incorporarse para superar las dificultades de coordinación, en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Analizar las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016,
- b) Identificar el desarrollo programático del pluralismo jurídico en la Constitución Política del Perú
- c) Proponer una formula legislativa para superar las dificultades de coordinación en nuestra sociedad actual.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION:

Respecto a los antecedentes refiero los siguientes: El pueblo originario aymara peruano como sujeto de derechos colectivos Tesis presentado en Derecho por el Bachiller Leonidas Wiener Ramos en la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú durante el año 2009, cuyo objetivo es analizar las connotaciones culturales detrás del conflicto de Ilave en 2004. En dicho conflicto social se podía percibir vagamente un anhelo social de poder ser “diferentes” por parte de la población ilaveña de raíz aimara. Luego, ir profundizando en mis investigaciones me fue revelando cómo esta demanda por diferenciarse formaba parte sustancial del devenir histórico de este grupo humano minoritario. Por último, el trabajo de campo en la zona aimara del altiplano, a través de la realización de entrevistas a múltiples especialistas y pobladores aimaras, así como la recolección de documentos y datos de diversa índole que difícilmente hubiera podido encontrar en la capital del Perú, me permitieron calificar a los aimaras como un grupo humano diferenciado, vigente y sin visos de desaparecer o disolverse en la “sociedad nacional” peruana en el mediano o largo plazo., por otro lado “Justicia Comunal y Justicia estatal en el Perú”, artículo en la que se analiza el reconocimiento del pluralismo jurídico, la coordinación en el marco del horizonte de la interculturalidad y el análisis del artículo 149 de la Constitución Política del Estado, concluyendo en la necesidad de promover el respeto y el reconocimiento de la diferentes expresiones culturales, el encuentro y dialogo de las mismas. Se tiene también a (IPEDEHP, 2009), “Pluralismo Jurídico y Marco Normativo”, en este texto se hace un análisis respecto del reconocimiento de la pluralidad en la administración de justicia, partiendo del reconocimiento como derecho fundamental de toda persona el derecho a la identidad étnica y cultural; asimismo, el análisis del

reconocimiento expreso de otorgar facultades de administrar justicia a las comunidades campesinas por parte de la Constitución. Finalmente se ha tomado suma importancia a la Constitución Política del Perú, específicamente el artículo 149.

2.2. MARCO TEORICO:

2.2.1. LA INTERCULTURALIDAD:

A. ETIMOLOGÍA: Del latín “*inter=entre*”, describe las relaciones simétricas y horizontales entre dos o más culturas, a fin de enriquecerse mutuamente y contribuir a la mayor plenitud humana.

B. DEFINICIÓN: La interculturalidad, responde a una realidad y a una intención constructiva, en ese sentido se constituye en el elemento vertebrador de su propia unidad en la adversidad, así como factor sinérgico para su propio desarrollo.

Ahora bien como lo señala ALBO: “se refiere al mundo de las actitudes y relaciones de las personas o grupos humanos de una cultura, sin embargo este carácter puede ser ampliado a elementos activos desde la comunicación que lleven a considerar que la interculturalidad agrega a cualquier acción de encuentro cualidades y exigencias esenciales como son el reconocimiento del otro, el respeto a la diferencia” (ALBÓ, 2001)

Por lo tanto ninguna relación intercultural opera en el vacío, por tanto se inscribe en la lectura de las relaciones socio histórico de un determinado contexto las que a su vez determinan las polaridades u oportunidades de equilibrio siempre dentro de un contexto de pugna de poder.

Panikkar enfatiza que la interculturalidad ante nada es una actitud frente al mundo, es la forma actual en el que el mundo intenta hablar de paz.(PANIKKAR, 2006)

La interculturalidad supone hablar de dialogo y de paz, lo que desde lo indígena se ha llamado armonía, esto es un modo de relación con el mundo donde uno “es” constituyéndose con el otro, pero también dejándose constituir, es decir, dejándose ser, dejando de lado las pretensiones de dominación. Uno no es intercultural porque aplica un concepto, se trata de una disposición, de una actitud. La cultura se expresa en el modo de hacer las cosas por lo que la interculturalidad no solo es conocimiento sino comportamiento ético, versatilidad simbólica, la interculturalidad es un objetivo a apoyar porque realizada adecuadamente es la mejor expresión concreta, en contextos pluriétnicos de la realización de los derechos culturales que tenemos y de los correspondientes deberes, en la interculturalidad la palabra clave es DIÁLOGO. (ESPEZÚA, 2016)

Ahora bien, esta materialidad de las relaciones culturales ha dado lugar a cierta clasificación de las formas asumidas históricamente.

En ningún momento de la historia alguna cultura se ha quedado estática o pura o suspendida en el tiempo, las diversas culturas han estado siempre en contacto de algún modo u otro, esto ha dado a cierta clasificación de las formas asumidas.

Ahora bien, la interculturalidad significa “*entre culturas*”, pero no simplemente un contacto entre culturas, sino un intercambio que se establece en términos equitativos, en condiciones de igualdad. Además de ser una meta por alcanzar, la interculturalidad debería ser entendida como un proceso permanente de relación, comunicación y aprendizaje entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas,

orientada a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y a un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales. En sí, la interculturalidad intenta romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otras subordinadas y, de esa manera, reforzar las identidades tradicionalmente excluidas para construir, en la vida cotidiana, una convivencia de respeto y de legitimidad entre todos los grupos de la sociedad (WALSH, 1998).

La interculturalidad no es una descripción de una realidad dada o lograda, ni un atributo casi “natural” de las sociedades y culturas (GUERRERO, 1999), sino un proceso y actividad continua; debiera, pues, ser pensada menos como sustantivo y más como verbo de acción, tarea de toda la sociedad (GODENZZI, 1996) y no solamente de sectores campesinos/indígenas. En sí, la interculturalidad tiene el rol crítico, central y prospectivo - no sólo en la educación, sino en todas las instituciones de la sociedad de reconstruir, paso a paso, sociedades, sistemas y procesos educativos, sociales, políticos y jurídicos; y de accionar entre todos los peruanos indígenas, blancos, mestizos, cholos, negros, mulatos, asiáticos, árabes, etc. - relaciones, actitudes, valores, prácticas, saberes y conocimientos fundamentados en el respeto e igualdad, el reconocimiento de las diferencias y la convivencia democrática.

Como términos, la inter-, multi- y pluriculturalidad muchas veces son usados como sinónimos. Un primer paso necesario para aclarar el significado de la interculturalidad, es distinguirla de los otros términos.

C. LA DIFERENCIA ENTRE MULTI-, PLURI- E INTERCULTURALIDAD

La multi-, pluri- e interculturalidad se refieren a la diversidad cultural; sin embargo, apuntan a distintas maneras de conceptualizar esa diversidad y a desarrollar prácticas relacionadas con la diversidad en la sociedad y sus instituciones sociales, incluyendo la educación.

La multiculturalidad es un término principalmente descriptivo. Típicamente se refiere a la multiplicidad de culturas que existen dentro de un determinado espacio, sea local, regional, nacional o internacional, sin que necesariamente tengan una relación entre ellas. Su uso mayor se da en el contexto de países occidentales como los Estados Unidos, donde las minorías nacionales (negros e indígenas) coexisten con varios grupos de inmigrantes, minorías involuntarias como los puertorriqueños y chicanos, y los blancos, todos descendientes de otros países principalmente europeos; o como en Europa donde la inmigración se ha ampliado recientemente. En esos contextos, el multiculturalismo se entiende como un relativismo cultural; es decir, una separación o segregación entre culturas sin aspecto relacional. Esta concepción de la multiculturalidad se construye dentro de dos contextos políticos muy distintos. Uno se dirige a las demandas de grupos culturales subordinados dentro de la sociedad nacional, por programas, tratos y derechos especiales como respuestas a la exclusión: un multiculturalismo fundamentado algo propio bajo el lema de justicia e igualdad. El otro contexto político parte de las bases conceptuales del Estado liberal, en el que todos supuestamente comparten los mismos derechos. En este contexto, la tolerancia del otro un cambio sólo en el nivel de las actitudes- es considerado como suficiente para permitir que la sociedad nacional (y monocultural) funcione sin mayor conflicto, problema o resistencia. Pero, además de obviar la dimensión relacional, esta atención a la tolerancia como eje del problema

multicultural, oculta la permanencia de las desigualdades e iniquidades sociales que no permiten a todos los grupos relacionarse equitativamente y participar activamente en la sociedad, dejando así intactas las estructuras e instituciones que privilegian a unos sobre otros. La pluriculturalidad es el referente más utilizado en América Latina, reflejo de la necesidad de un concepto que represente la particularidad de la región donde pueblos indígenas y pueblos negros han convivido por siglos con blancos-mestizos y donde el mestizaje ha sido parte de la realidad, como también la resistencia cultural y, recientemente, la revitalización de las diferencias. A diferencia de la multiculturalidad, la pluriculturalidad sugiere una pluralidad histórica y actual, en la cual varias culturas conviven en un espacio territorial y, juntas, hacen una totalidad nacional. Aunque la distinción entre lo multi- y lo pluri- es sutil y mínima, lo importante es que el primero apunta a una colección de culturas singulares con formas de organización social muchas veces yuxtapuestas (TOURAINÉ, 1998), mientras que el segundo señala la pluralidad *entre y dentro* de las culturas mismas. Es decir, la multiculturalidad normalmente se refiere, en forma descriptiva, a la existencia de distintos grupos culturales que, en la práctica social y política, permanecen separados, divididos y opuestos, mientras que la pluriculturalidad indica una convivencia de culturas en el mismo espacio territorial, aunque sin una profunda interrelación equitativa.

La interculturalidad es distinta, en cuanto se refiere a complejas relaciones, negociaciones e intercambios culturales, y busca desarrollar una interacción *entrepersonas*, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes; una interacción que reconoce y que parte de las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder y de las condiciones institucionales que limitan la posibilidad que el “otro” pueda ser considerado como sujeto con identidad, diferencia y agencia la capacidad de actuar. No se trata simplemente de

reconocer, descubrir o tolerar al otro, o la diferencia en sí, tal como algunas perspectivas basadas en el marco de liberalismo democrático y multicultural lo sugieren. Tampoco se trata de esencializar identidades o entenderlas como adscripciones étnicas inamovibles 4. Más bien, se trata de impulsar activamente procesos de intercambio que, por medio de mediaciones sociales, políticas y comunicativas, permitan construir espacios de encuentro, diálogo y asociación entre seres y saberes, sentidos y prácticas distintas. A diferencia de la pluriculturalidad, que es un hecho constatable, la interculturalidad aún no existe, se trata de un proceso por alcanzar por medio de prácticas y acciones sociales concretas y conscientes (GUERRERO, 1999).

D. LAS RELACIONES DE INTERCULTURALIDAD E IDENTIDAD, UNIDAD Y DIVERSIDAD:

La interculturalidad es inseparable de la cuestión de la identidad. El hecho de relacionarse de manera simétrica con personas, saberes, sentidos y prácticas culturales distintas, requiere un autoconocimiento de quién es uno, de las identidad es propias que se forman y destacan tanto lo propio como las diferencias. La identidad propia no es algo que podemos elegir, sino algo que se tiene que negociar socialmente con todos los otros significados e imágenes construidos como conocimientos que nuestro propio uso de la identidad activan (HALL, 1997). Es decir, identificarnos dentro del entorno familiar y cultural requiere, al mismo tiempo, diferenciarnos de otros distintos y diferentes procesos de identificación, muchas veces inconscientes. Pero hacer estos procesos evidentes, es parte de construir la interculturalidad, de reconocer que hay una dialéctica entre la identidad y la alteridad, la mismidad y la otredad, la pertenencia y la diferencia (GUERRERO, 1999).

Lo *inter* es lo que Homi Bhaba (1994; 1998) refiere como el espacio intermedio o el “tercer espacio” donde dos o más culturas se encuentran, un espacio de traducción y negociación en el cual cada una mantiene algo de sí, sin asimilarse a la otra. Esta noción del tercer espacio es útil para entender las relaciones entre interculturalidad e identidad, y unidad y diversidad, porque permite una forma de conceptualizar y a diferencia del multiculturalismo, en el que la diversidad se expresa en su forma más radical, por separatismos y etnocentrismos y, en su forma liberal, por actitudes de aceptación y tolerancia, este tercer espacio de la interculturalidad construye un puente de relación, una articulación social entre personas y grupos culturales diferentes, visualizar la relación entre culturas como algo fluido, movable y dialéctico, como también ambivalente, contradictorio y conflictivo; sugiere, igualmente, que no hay fronteras rígidas entre culturas o entre personas que pertenecen a distintos grupos culturales como que tampoco hay culturas puras o estáticas, sino divisiones dinámicas y flexibles en las cuales siempre hay huellas o vestigios de los “otros” en nosotros mismos. Con los contactos cada vez más grandes entre culturas, impulsados por la migración del campo a la ciudad y por los nuevos flujos de imágenes e información de los medios de comunicación, las identidades culturales ya son “fronterizas” y cambiantes; es decir, en el contacto y encuentro cultural, hay elementos que no son ni lo uno ni lo otro, sino algo más que responde a los términos y territorios de ambos. Sin embargo, y a pesar del contacto y relación cultural y su naturaleza cambiante, los grupos culturales siguen construyendo, reinventando y manteniendo algo propio que los distinguen de otros grupos y desafían nociones de una mezcla generalizada y homogeneizante. Por eso, en el contexto peruano tiene sentido hablar sobre la identidad y la diversidad como también sobre la necesidad de promover espacios de encuentro intercultural, de construir una unidad que responda a la diversidad existente.

La interculturalidad no puede ser reducida a una simple mezcla, fusión o combinación híbrida de elementos, tradiciones, características o prácticas culturalmente distintas. Más bien, la interculturalidad representa procesos (no productos o fines) dinámicos y de doble o múltiple dirección, repletos de creación y de tensión y siempre en construcción; procesos enraizados en las brechas culturales reales y actuales, brechas caracterizadas por asuntos de poder y por las grandes desigualdades sociales, políticas y económicas que no nos permiten relacionarnos equitativamente, y procesos que pretenden desarrollar solidaridades y responsabilidades compartidas. Y eso es el reto más grande de la interculturalidad: no ocultar las desigualdades, contradicciones y los conflictos de la sociedad o de los saberes y conocimientos (algo que el manejo político muchas veces trata de hacer), sino trabajar e intervenir en ellos interculturalidad no reside solamente en las poblaciones nativas, indígenas, sino en todos los sectores de la sociedad, con inclusión de los blancos-mestizos occidentalizados (Rivera, 1999).

Al hacer distinciones sobre las diversas formas en que se llevan a cabo las relaciones interculturales en la vida cotidiana, (ALBO, 1999) argumenta que en principio intercultural busca establecer una manera de “relacionarse de manera positiva y creativa”, un enriquecimiento entre todos sin perder por ello la identidad cultural de los interlocutores. Esta relación positiva implica un elemento personal y otro social que se complementan y se exigen mutuamente. Es decir, mientras que los procesos de la interculturalidad, a nivel personal, se enfocan en la necesidad de construir relaciones entre iguales, a nivel social se enfocan en la necesidad de transformar las estructuras de la sociedad y las instituciones que las soportan, haciéndolas sensibles a las diferencias culturales y a la diversidad de prácticas culturales (educativas, jurídicas, de medicina y salud, etc.) que están en pleno ejercicio. En ese sentido, el foco problemático de la interculturalidad no reside solamente en las poblaciones nativas, indígenas, sino en todos

los sectores de la sociedad, con inclusión de los blancos-mestizos occidentalizados (RIVERA, 1999).

Como se hace evidente, comprender la interculturalidad en sus múltiples dimensiones requiere una discusión y análisis profundo y amplio que parte de las realidades actuales de la sociedad. Sin agotar esa discusión, y antes de pasar a la discusión específica sobre la interculturalidad en la educación, podemos resumir lo dicho anteriormente en los siguientes términos:

La interculturalidad es:

- Un proceso dinámico y permanente de relación, comunicación y aprendizaje entre culturas en condiciones de respeto, legitimidad mutua, simetría e igualdad.
- La interculturalidad es: Un intercambio que se construye entre personas, conocimientos, saberes y prácticas culturalmente distintas, buscando desarrollar un nuevo sentido de convivencia de éstas en su diferencia.
- Un espacio de negociación y de traducción donde las desigualdades sociales, económicas y políticas, y las relaciones y los conflictos de poder de la sociedad no son mantenidos ocultos sino reconocidos y confrontados.
- Una tarea social y política que interpela al conjunto de la sociedad, que parte de prácticas y acciones sociales concretas y conscientes e intenta crear modos de responsabilidad y solidaridad.
- Una meta por alcanzar.

E. CLASIFICACIÓN DE FORMAS ASUMIDAS:

1. **Multiculturalidad:** primer momento de percatarse de la diversidad cultural,
2. **Intraculturalidad:** cuando hablamos de relaciones hacia dentro de toda cultura.

3. **Etnocentrismo:** el punto de partida privilegiado para cada cultura de acercamiento a las otras.
4. **Transculturalidad:** cuando las culturas devienen en el tiempo hibridándose por el contacto con otras.
5. **Metaculturalidad:** actitud de encontrar verdades metafísicas válidas para todas las culturas.
6. **Superculturalidad:** cuando una cultura avasalla a los otros por méritos que se consideran intrínsecos a ella cuando en realidad son políticos militares coyunturales.
7. **Monoculturalidad:** cuando es una sola cultura la que hegemoniza sobre otras como en la constitución de las naciones modernas.
8. **Interculturalidad:** cuando el encuentro implica enriquecimiento.(ESTERMANN, 2010).

2.2.2. CONDICIONES DE LA INTERCULTURALIDAD:

Hay que tener en cuenta: el respeto mutuo entre los grupos, condiciones sociales de igualdad, reconocimiento recíproco de capacidad de creación cultural, la vivencia del respeto entre culturas pide que no se trate de un respeto mutuo del que se considera en el fondo culturalmente superior, del que considera por ejemplo, que sociedades como las indígenas constituyen un testimonio si no ya de barbarie o salvajismo si de atraso cultural general. Se ignora al aclarar el concepto de cultura que las culturas son una compleja interrelación de ese nivel con otros dos, el institucional y el ético simbólico, no medibles cuantitativamente y muy difíciles de comparar al menos a nivel global. La otra gran condición de la interculturalidad es la igualdad de condiciones sociales para que el diálogo sea realmente y no solo formalmente diálogo entre iguales. Eso significa que para

comenzar, que los miembros de las culturas minoritarias gracias a adecuadas políticas públicas, deben alcanzar niveles de seguridad económica de salud y de educación que les den las bases necesarias para el dialogo de iguales, evidentemente, dadas las circunstancias de desigualdad, llegar a esa igualación pide con frecuencia políticas de “acción positiva”. (ESPEZÚA, 2016)

Por otro lado se debe considerar una ética mínima de la que participen todas las culturas y que oriente la relación justa entre ellas, una ética mínima que inevitablemente afectara al nivel institucional de las culturas en el que se juegan las relaciones de poder, así como el nivel de las costumbres. Puede entenderse que hay ya un acuerdo en que tal ética debe derivarse de los derechos humanos universales.

2.2.3. COMPRESION DE LA INTERCULTURALIDAD

Desde los años 90 se da en América Latina en general, y en la región andina en particular, una nueva atención a la diversidad étnico cultural, una atención que parte de reconocimientos jurídicos y una necesidad cada vez mayor de promover relaciones positivas entre distintos grupos culturales, de confrontar la discriminación, el racismo y la exclusión: de formar ciudadanos conscientes de las diferencias y capaces de trabajar conjuntamente en el desarrollo del país y en la construcción de una sociedad justa, equitativa, igualitaria y plural. La interculturalidad de inscribe en este esfuerzo. (WALSH, 2009)

2.2.4. DEL INTERCULTURALISMO COMO SUPERACIÓN DEL MULTICULTURALISMO

Para el multiculturalismo lo esencial es reconocer la diferencia y respetarla como tal, el

interculturalismo, quiere ir más allá y propugna no solo un acercamiento sino un dialogo y una interacción entre estas diferentes experiencias culturales, no para mezclarse y confundirse, sino para enriquecerse y complementarse, para aprender unos de otros, sabiendo que todos tiene su espacio y su propia singularidad. Esto es central para pensar en la relación de coordinación entre ambas justicias.

La contribución genuina del interculturalismo se encuentra, en aquel hueco o vacío dejado por el multiculturalismo. Dicho de otra forma, su aportación específica está en su énfasis en el terreno de la interacción entre los sujetos o entidades culturalmente diferenciado. El núcleo de la novedad interculturalista se halla en proponer algo sustantivo sobre el deber ser de las relaciones interétnicas, más allá de que deben ser relaciones no discriminatorias entre iguales y basadas en el respeto y la tolerancia, principios éstos ya asumidos en el ideario pluralista (GUEVARA, 1999).

Si en el movimiento multiculturalista el acento está puesto en cada cultura o experiencia cultural, en el planteamiento intercultural lo que preocupa es abordar la relación entre ellas. Si el multiculturalismo acentúa, con acierto, la identidad de cada cual como un paso absolutamente necesario para reclamar el reconocimiento, y ello conlleva el énfasis en las diferencias, la perspectiva intercultural buscará las convergencias sobre las cuales establecer vínculos y puntos en común

Si el multiculturalismo enfatiza la cultura e historia propia de cada una de ellas, los derechos de cada cual, el sistema jurídico de cada pueblo o cultura, el interculturalismo va a poner el acento en el aprendizaje mutuo, la cooperación, el intercambio, en el fondo, en la convivencia. Si el multiculturalismo parece conformarse con la coexistencia, o en

todo caso espera que la convivencia social surja del respeto y aceptación del otro. Sin embargo, la perspectiva intercultural sitúa la convivencia entre diferentes en el centro de su programa, por lo que incorpora un mensaje de regulación pacífica de la conflictividad interétnica, de la que nada o poco dicen los multiculturalistas (GUEVARA, 1999).

Queda entonces claro, que es el horizonte interculturalista, el que debe presidir las relaciones entre las diferentes experiencias culturales, y en concreto, debe ser este en el que debe establecerse la relación entre la justicia comunal y la justicia estatal. Es equivocado pensar en dos justicias que jamás se tocan, es iluso pensar en que estamos ante dos sistemas autónomos y que no se necesitan. Todo lo contrario, la justicia comunal y la justicia estatal son dos sistemas que no solo están llamados a convivir y/o a tolerarse, sino a interactuar, a coordinar y a complementarse (JIMENEZ, 2003).

Este es el marco en el cual debemos de entender la relación entre ambas formas de hacer justicia. Que el así llamado “el derecho consuetudinario o la costumbre indígena en torno al control normativo no existe ni funciona de manera aislada, sino en una interrelación con la ley”. No se trata solo que la justicia estatal y sus operadores respeten a la justicia comunal, sino que la justicia estatal se convenza que esta debe interactuar y complementarse con la justicia comunal, en la medida en que ellas no solo son distintas, sino que atienden a realidades y demandas de justicia sustantivamente distintas (GUEVARA, 1999).

Consideramos que la perspectiva del interculturalismo se plasma y se concreta en la necesaria coordinación entre la justicia comunal y la justicia estatal. En otras palabras asumir el interculturalismo supone y exige coordinar entre ambas formas de justicia, y es precisamente esta, la exigencia que la Constitución Política de 1993 plantea cuando dice

textualmente en el artículo 149º, que “La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial (justicia comunal) con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial” (YRIGOYEN, 2001).

2.2.5. EL OBJETIVO DE LA INTERCULTURALIDAD

La interculturalidad no es un fin en sí mismo sino que tiene que apuntar siempre a un objetivo que este más allá. Este fin tiene que ver con la misma humanidad y del cosmos, la vida en general y los valores más fundamentales que están en el juego. Hoy día, la supervisión de la especie humana y del planeta Tierra está en juego lo que hace imposible que una sola cultura o civilización se “encargue” de resolver este problema. Uno de los objetivos de la interculturalidad consiste en la convivencia pacífica entre los seres humanos, diferentes grupos, naciones, civilizaciones, y religiones.

Más allá de la mera convivencia (tolerándose más o menos), la interculturalidad apunta a un enriquecimiento mutuo de las partes, con tal de que la humanidad como tal avance y se proyecte a una utopía de equidad, justicia y vivir bien (suma qamacha; allin kawsay, ñande reko), en sintonía con la naturaleza y el cosmos en su totalidad. El objetivo fundamental de la interculturalidad es la “humanización” del mundo (no en el sentido del antropocentrismo) y la vida plena para todos y todas, incluyendo a la naturaleza, es decir; recuperar al ser humano en su lugar y dignidad que le corresponde. (ESTERMANN, 2010).

2.2.6. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

El Estado Constitucional de Derecho, se caracteriza al incorporar ciertas garantías de aseguramiento de la Constitución y reconocer el carácter de norma jurídica de esta y su fuerza vinculante, no sólo acogió el principio de legalidad o primacía de la ley, sino que

lo perfecciono con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley o principio de constitucionalidad, entendido como la existencia, plena vigencia y respeto al orden constitucional, a partir de allí las leyes quedaron subordinadas al texto constitucional, así como todos los actos de los particulares, de los órganos del Estado siendo contraria e inconstitucionales y consecuentemente nulos los que no se adecuan ella (ROSATTI, 1994).

La primacía de la Constitución sobre la ley se sustenta, según la doctrina adoptada por Kelsen y hoy incuestionablemente admitida por un gran sector de doctrinarios, en que el orden jurídico es un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución (KELSEN, 1979).

2.2.7. PLURALISMO JURÍDICO

El pluralismo jurídico es una afirmación de la existencia de múltiples órganos de Derecho antagónicos y equivalentes dentro del sistema jurídico general. Los grupos y las asociaciones tienen capacidad para producir por sí mismos relaciones jurídicas autónomas, aparte la imposibilidad de establecer a priori una primacía del orden legal del Estado sobre los recientes ordenes jurídicos concurrentes. La relación entre los distintos ordenes jurídicos depende de coyunturas sociales y jurídicas, todas ellas variables (PADIAL, 2000).

Cuando se habla de pluralismo jurídico, se está indicando la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro del territorio de un Estado, uno de los cuales es el sistema jurídico nacional y el otro u otros, a nuestros efectos, los de los pueblos indígenas. De una forma más amplia podemos definir, que la pluralidad jurídica es “la existencia simultánea

dentro del mismo espacio de un estado de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales” (VALVERDE, 2000).

La diversidad cultural se presenta como un reto político y una oportunidad para la democracia. Los actuales estados americanos, sea por su complejidad histórica o por los desplazamientos o migraciones poblacionales, son de hecho multiculturales y multilingües y con una mayor o menor presencia de Pueblos Indígenas. Esa situación compleja, en el caso peruano, es el rasgo implícito de toda nuestra sociedad, desafortunadamente, sin una adecuada correspondencia en la norma constitucional (YEPES, 1998).

Consideramos que es en la dimensión política donde el reconocimiento de las diferencias culturales deja de ser un tema solamente teórico y cobra la mayor importancia como asunto práctico de representación ciudadana. Tal perspectiva no implica olvidar el examen crítico de aquellos aspectos que llevaron a asumir como “condiciones naturales” las acciones y los discursos etnocentristas y de superioridad de determinados grupos sociales. Pero ese análisis es insuficiente. Se requiere una transformación de las condiciones jurídicas que, hoy en día, no reflejan el verdadero carácter nacional de nuestro país, mediante una nueva reorganización del poder a través de la Constitución (BALLON, 2002).

Pues bien, un Estado “multiétnico”, “pluricultural” y que admita el derecho de los pueblos

indígenas, tiene que considerar en la distribución de poder esos elementos. Es decir, superar en la esfera política las contradicciones que existen en la vida sociocultural del país, con mecanismos que absorban la variedad de intereses entre grupos socioculturales logrando su representación -directa- en la toma de decisiones (PEÑA, 1998).

El Convenio 169 de la OIT desarrolla ampliamente el término de “pueblos indígenas”. Este Convenio se aplica en países independientes a aquellos pueblos considerados como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista y la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (TAIPE, 1996).

El término “pueblo” implica la consolidación del reconocimiento del derecho de esos grupos a mantener su identidad étnica diferenciada de los demás componentes de la nación de la que son parte, es decir, en su condición de pueblos indígenas peruanos. De manera que, de la palabra “pueblo” no se desprende autodeterminación en el sentido de secesión política, sino de pertenencia voluntaria a la Nación peruana (GUEVARA, 2009).

Que los pueblos sea cual fuera la denominación que los nombre “indígenas”, “originarios”, “oriundos” o cualquier otro vocablo que se emplee, tienen el derecho a existir como Pueblos en el sentido jurídico pleno que este derecho les reconoce en el derecho interno e internacional. El reconocimiento de la preexistencia étnica, cultural y jurídica de los pueblos indígenas peruanos, introduce una nueva visión de lo pluriétnico y lo multicultural en un texto constitucional (RUIZ, 2011).

El reconocimiento que son Pueblos, es fundamental. Constituye el punto de partida para que se admitan sus derechos colectivos. Debe entenderse también que el reconocimiento como Pueblos significa la legitimación de los derechos especiales en cuanto al acceso y protección de las tierras y territorios y recursos naturales, que no pueden ser sometidos al régimen de propiedad privada individual. Igualmente, el reconocimiento jurídico significa que deben tener derecho a participar directamente en la vida política (BOAS, 1938).

Los pueblos indígenas son siempre "los representados", no existen mecanismos directos que les asegure su participación en el ámbito local, regional o nacional que de alguna manera les permita ser parte activa del sistema nacional y también dirigir su desarrollo. La lucha económica, política y social que ejercen explícitamente los pueblos indígenas para sobrevivir a un sistema excluyente, va creando nuevas formas y modos de ejercer la democracia y los derechos de ciudadanía (BUENO, 2002).

2.2.8. EL PLURALISMO JURIDICO CULTURAL

Cuando se habla de la noción de pluralismo jurídico cultural, se está en frente de la idea de que el discurso jurídico es el reflejo de una cultura determinada, por ejemplo, la cultura occidental tiene un discurso jurídico producto de su cultura. Se trata de un discurso jurídico entre tantos existentes, si bien es cierto, dominante y hegemónico. (ALBÓ, 2001)

2.2.9. PLURALISMO JURÍDICO CLÁSICO

Uno de los primeros lugares en los que se empezó a hablar y aplicar la teoría del pluralismo jurídico de manera sistemática fue el espacio colonial. Como resultado de la expansión europea, distintos pueblos y culturas fueron incluidos forzosamente en el

proyecto de consolidación y universalización de la cultura occidental. A partir del “descubrimiento” de América por parte de la Corona española, las naciones europeas asumen como justificación de su expansión la “noble misión de eliminar el salvajismo de la faz de la tierra”, dando inicio a un incansable proceso de expansión que considera que la cultura y las instituciones europeas son el modelo a partir del cual deben ser forjadas las demás naciones del mundo (TODOROV, 1989).

El trasplante de las instituciones jurídicas occidentales a los contextos coloniales no sólo es visto como una necesidad gubernamental sino que, también, es considerado como un medio para lograr el abandono del salvajismo y la construcción de la civilización. En el espacio colonial se verifica la coexistencia de dos formas de ver el mundo, cada una de las cuales posee su propia cultura y, por lo tanto, su propio “derecho”. Lo anterior, genera para las naciones colonizadoras la “necesidad de acomodo y adaptación entre ideas distintas y estipulaciones de derecho, igualdad y moral” (BORAH, 1996).

Como principio general, en los contextos coloniales la metrópoli acepta la vigencia de los “usos y costumbres” de los pueblos autóctonos, sometiendo su validez al respeto de los principios básicos del derecho oficial. Las prácticas jurídicas autóctonas son conservadas en la medida en que no contradigan los valores y principios fundamentales del derecho oficial. La llamada cláusula de repugnancia es una de las principales instituciones de este modelo. De hecho, en la Recopilación de Las Leyes de Indias se ordenaba a las autoridades españolas: “Que guarden las leyes que los Indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que hicieren de nuevo y que no se encuentren con nuestra Sagrada Religión” De esta forma, el pluralismo jurídico es un resultado del colonialismo, en cuyo contexto las naciones colonizadas “cuando no fueron totalmente exterminadas, fueron

sometidas al derecho del conquistador con el permiso, expreso o implícito, de seguir conservando en ciertos dominios su derecho tradicional”

Las relaciones entre el derecho del colonizador y el derecho de los pueblos colonizados es el principal objeto de estudio como el pluralismo jurídico clásico. Dentro de esta perspectiva se enmarcan aquellos trabajos que se ocupan de analizar la coexistencia dentro de un mismo espacio el colonial de dos tipos de derechos el derecho europeo y el derecho autóctono (TWINING, 2003).

El derecho consuetudinario o, mejor, la calificación que el derecho estatal hace del derecho indígena como “costumbre” es considerada una forma de degradación y subordinación de las minorías nacionales. Desde esta perspectiva, se da por hecho que el derecho indígena es un auténtico “derecho” que el Estado no reconoce como tal y que, por el contrario, éste lo vincula de manera negativa y degradada como derecho consuetudinario (BOAVENTURA, 2001).

Por otra parte, se encuentran los estudios de la antropología jurídica clásica que buscan establecer las características del derecho de las sociedades consideradas “primitivas”. Entre ellos se pueden mencionar el trabajo de Malinowski en que pretende examinar “la cuestión de la ley primitiva, el estudio de las diversas fuerzas que crean el orden, la coherencia y la uniformidad en una tribu salvaje”, así como el análisis de Pospisil sobre el derecho de los Kapauku de Nueva Guinea en el que pretende demostrar que es posible construir “una teoría del derecho que pueda ser aplicada transculturalmente” (MILANOWSKI, 1969).

El pluralismo jurídico clásico aporta una serie de visiones novedosas para el análisis del derecho y la sociedad. En primer lugar, analiza la interacción entre diferentes órdenes normativos cuyas bases, principios y forma de actuación son fundamentalmente diferentes. En segundo lugar, re-interpreta el denominado derecho consuetudinario como el resultado de un proceso de ajuste histórico entre un orden jurídico dominante y otro sometido (PERAFÁN, 2000).

En suma, el pluralismo jurídico en su versión clásica se ocupa de estudiar la coexistencia de distintos “derechos” en un mismo espacio, fundamentalmente en el espacio colonial y post-colonial. Dicha coexistencia es entendida en función de competencia, separación y autonomía. Los distintos “derechos” presentes en la sociedad son vistos como la expresión de grupos sociales y culturales diferenciados y que, por lo mismo, son relativamente independientes en su constitución interna (DE SOUSA SANTOS, 2001).

2.2.10. RELATIVISMO CULTURAL

El relativismo cultural es un concepto de gran importancia para llegar a comprender el fenómeno de la multiculturalidad e interculturalidad. Si tuviéramos que representar a ambos conceptos (etnocentrismo y relativismo cultural) a lo largo de un continuo, cada uno estaría situado en el extremo opuesto del mismo (BUENO, 2002).

El etnocentrismo, lo que pretende es juzgar al resto de culturas en función de la propia, considerándose ésta como la cultura verdadera y de referencia para el resto de culturas, con lo que podemos decir, que con esta actitud intolerante se está produciendo un desprecio hacia el resto de culturas (CALVO, 1995).

Por tanto, y como solución al etnocentrismo, surge el concepto de relativismo cultural, que hace referencia a la atracción por las creencias, actitudes, valores, arte, etc. de las otras culturas descubiertas y que por tanto, todos los aspectos de la misma tienen perfecto sentido dentro de esta comunidad, incluso los aspectos desiguales o que atentan contra los derechos humanos mismo (BUENO, 2002).

Quiere esto decir, que si nos posicionamos en este lado del continuo, estaríamos aceptando todos los aspectos que caracterizan a las diversas culturas, y todo lo que eso conlleva, como los aspectos que atentan contra los derechos humanos y que en esta postura damos por comprendidos dentro del marco de su comunidad. Por consiguiente, estaríamos cayendo en un respeto estático y acrítico de las diversas culturas (CALVO, 1995).

Por ello, y como podemos deducir, tanto si nos posicionamos en una u otra postura, éstas no son adecuadas si lo que pretendemos es conseguir una educación intercultural.

2.2.11. EL PUEBLO AIMARA

El pueblo aimara es uno de los más numerosos de nuestro país. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2007, la población del país cuya lengua materna es el aimara es de 443,248 personas, cifra que representa el 1.7% de la población nacional. Si bien no se ha llevado a cabo en el país un censo de poblaciones indígenas, la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) de 2014, revela que el 3.1% de la población nacional, se considera aimara “por sus antepasados y de acuerdo a sus costumbres”.

Este pueblo se ha caracterizado por su capacidad de recrear y adaptar su cultura a los

profundos cambios políticos y sociales acaecidos desde la Colonia. Reflejo de ello es la persistencia de ciertas prácticas e instituciones que conservan rasgos de su origen prehispánico. Sin duda, es la lengua la característica distintiva más resaltante de este sector de la población peruana, la cual les vincula entre sí y es fuente primordial de una identidad distinta al resto de la sociedad nacional.

La población aimara se ha asentado históricamente en ámbitos de tres países limítrofes: Perú, Bolivia y Chile. En nuestro país, la población aimara se encuentra principalmente en seis provincias del departamento de Puno y en algunos distritos rurales de los departamentos de Moquegua y Tacna. No obstante, el proceso migratorio de la población rural iniciado a mediados del siglo XX ha llevado a que exista una importante cantidad de población aimara en ciudades grandes como Lima, Arequipa o Tacna. (MINISTERIO DE CULTURA, 2014)

2.2.12. CARACTERISTICAS DE LOS AYMARAS

El pueblo aimara es uno de los más numerosos de nuestro país. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2007, la población del país cuya lengua materna es el aimara es de 443,248 personas, cifra que representa el 1.7% de la población nacional. Si bien no se ha llevado a cabo en el país un censo de poblaciones indígenas, la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG) de 2015, revela que el 3.2% de la población nacional, se considera aimara “por sus antepasados y de acuerdo a sus costumbres”.

Este pueblo se ha caracterizado por su capacidad de recrear y adaptar su cultura a los profundos cambios políticos y sociales acaecidos desde la Colonia. Reflejo de ello es la persistencia de ciertas prácticas e instituciones que conservan rasgos de su origen

prehispánico. Sin duda, es la lengua la característica distintiva más resaltante de este sector de la población peruana, la cual les vincula entre sí y es fuente primordial de una identidad distinta al resto de la sociedad nacional.

La población aimara se ha asentado históricamente en ámbitos de tres países limítrofes: Perú, Bolivia y Chile. En nuestro país, la población aimara se encuentra principalmente en seis provincias del departamento de Puno y en algunos distritos rurales de los departamentos de Moquegua y Tacna. No obstante, el proceso migratorio de la población rural iniciado a mediados del siglo XX ha llevado a que exista una importante cantidad de población aimara en ciudades grandes como Lima, Arequipa o Tacna. (<http://bdpi.cultura.gob.pe/pueblo/aimara>).

Otra de las características más resaltantes de los pobladores aymaras, a diferencia de otros grupos étnicos, es su naturaleza de comerciantes itinerantes. Es importante subrayar que el rasgo más representativo de la población aymara es, indudablemente, su lengua originaria. El aymara es una lengua fundamentalmente oral, cuyo uso y antigüedad se remonta a muchos siglos atrás. Sin embargo, el trabajo de catequesis de las congregaciones religiosas que se desplegaron en esta región después de la conquista, y en tiempos más modernos, los estudios científicos de destacados lingüistas (Cerrón Palomino, Torero, Hardman, Briggs, entre otros), han permitido que la lengua aymara pueda expresarse a través de textos impresos. El estudio del desarrollo histórico de la lengua aymara, así como los factores que permitieron su conservación hasta la actualidad

Una historia marcada por la dominación y las presiones disociadoras: el sujeto colectivo aymara ha tenido que sobreponerse y adaptarse a un orden jurídico y social casi siempre

adverso a sus propios intereses, así como a un sistema de explotación y opresión sistemático e ininterrumpido a lo largo de su historia (al menos durante el período colonial y gran parte del período republicano en el caso peruano). Tomando en cuenta estos aspectos, el desarrollo del presente apartado se fundamenta en que el vigor actual del sujeto colectivo aymara adquiere mayor validez y estimación justamente por las circunstancias que debieron sobrellevar y que fueron significativamente desfavorables para su existencia colectiva.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1.- INTERCULTURALIDAD.

La interculturalidad es un proceso de comunicación e interacción entre personas y grupos donde no se permite que un grupo cultural esté por encima del otro, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia entre culturas.

La interculturalidad describe relaciones simétricas y horizontales entre dos o más culturas, a fin de enriquecerse mutuamente y contribuir a mayor plenitud humana. (ESTERMANN, 2010)

2.3.2.- CULTURA:

Formas aprendidas de pensar, sentir y hacer que comparte un grupo social, basadas en valores, conocimientos, tradiciones, costumbres, símbolos y otros. Una cultura se construye, cambia y/o resignifica en diálogo con otras culturas. (MINISTERIO DE CULTURA, 2014.)

Si bien Tylor planteó un concepto de cultura asociado a todo aquel conocimientos, tradición, costumbre y hábito inherente a la persona dentro de una sociedad, al ser perteneciente de esta. (HARRIS, 2011) cita la definición de Tylor de la siguiente manera: “La cultura... en su sentido etnográfico, es ese todo complejo que comprende conocimientos, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y cualesquiera otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre en tanto que miembro de la sociedad.” (GRIMSON, 2006).

2.3.3.- AIMARA:

Los aimaras o Aymaras son un grupo étnico indígena de las regiones de los Andes y del altiplano de América del Sur, cerca de 2 millones de personas viven en Bolivia, Perú y Chile. La Cultura Aymara se desarrolló en la región altiplánica durante muchos siglos antes de convertirse en un pueblo sometido a la Cultura Inca. Con las guerras hispanoamericanas de la Independencia (1810-1825) los aimaras se convirtieron en ciudadanos de los países de Bolivia y Perú, pero después de la Guerra del Pacífico (1879-1883) Chile anexo territorios y adquirió una gran población aymara. (MINISTERIO DE CULTURA, 2014.)

2.3.4.- PLURALISMO JURÍDICO:

El Pluralismo Jurídico hace referencia a la existencia de múltiples sistemas jurídicos en una misma área geográfica. Esta definición implica tres cosas: reconocer que el derecho oficial, el derecho del estado, no es el único existente; que distintas prácticas jurídicas pueden ser reconocidas como formas de derecho; lo anterior supone, por tanto, que el reconocimiento de soberanía que algunos estados establecen al pretender el monopolio de la fuerza jurídica, se relativiza (GUEVARA, 1999).

2.3.5.- CONSTITUCION:

Define a la Constitución como el resultado de la suma de los factores reales de poder. Así, lo que debe plasmarse en un régimen constitucional son las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas de un Estado.

Para Fernando Lassalle una Constitución no sería tal, si no refleja la realidad política de un Estado, con ello, nos quiere señalar que una Constitución refleja la realidad. Todo régimen posee una serie de hojas de papel en el que se inscriben los principios fundamentales que rigen el funcionamiento del Estado, en torno a los cuales se une su población; ese documento legal supremo que estructura y señala el funcionamiento del Estado, en torno a los cuales se une su población; ese documento legal supremo que estructura y señala el funcionamiento de la vida del Estado, sólo sería una hoja de papel, si no corresponde con la realidad(LASSALLE, 1989).

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

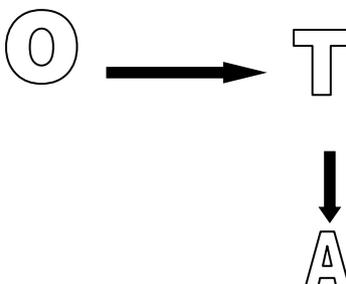
La presente investigación jurídica por su enfoque es un proceso de investigación de diseño mixto ya que es una fusión de los modelos cualitativo y cuantitativo, utilizando las fortalezas de ambos, consiste en un enfoque que implica un proceso de recolección, estudio y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio. (PINEDA, 2017).

Para Hernández Sampieri, representan procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el estudio de datos cuantitativos y cualitativos así como su integración y discusión conjunta. (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2010)

Ahora bien, Desde el punto de vista de su “naturaleza” del problema, el presente estudio corresponde a un diseño transformativo secuencial ya que incluye dos etapas de recolección de datos, la prioridad la establece el investigador. Los resultados de las etapas cuantitativa y cualitativa son integrados durante la interpretación.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

FIGURA



Donde:

O = Fuente (Determinación de las condiciones de interculturalidad)

T = Tema (Relación del sistema de justicia estatal y justicia comunitaria)

A = Alternativa (Alternativa de solución)

3.3. POBLACION Y MUESTRA DE INVESTIGACION**3.3.1.- POBLACION**

Para la ejecución del *objetivo específico 1*, Analizar las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016: se considera como población los escritos expedidos por los Jueces de Paz, respecto a la aplicación de las condiciones de la interculturalidad en sus escritos, de la cual se tomó como muestra representativa aleatoria de 20 escritos observados en dos Juzgados de Paz de Primera y Segunda Nominación, pertenecientes a la Comunidad de Camicachi – Ilave.

3.3.2. MUESTRA

Para el primer objetivo: Se tiene como muestra 20 escritos observados en el Juzgado de Paz de Primera y Segunda Nominación, pertenecientes a la Comunidad de Camicachi, que representa la totalidad de escritos observados que se encontraron en los legajos de los Juzgados de Paz de la Comunidad de Camicachi – Ilave.

3.4. OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

La presente investigación está dada por tres objetivos específicos que se han ejecutado: el objetivo específico I: Se ha ejecutado y desarrollado en analizar las condiciones de la

interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en la Comunidad de Camicachi – Ilave, en el año 2016; el objetivo específico II: Se ha ejecutado y desarrollado respectoa Identificar el desarrollo programático del pluralismo jurídico en la Constitución Política del Perú; y el objetivo específico III: Se ha ejecutado en proponer una formula legislativa para superar las dificultades de coordinación en nuestra sociedad actual.

3.5. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS:

Las técnicas e instrumentos de investigación fueron los siguientes:

- a. Para el objetivo específico I: El método que se ha utilizado ha sido el método de la medición, por cuanto permitió asignar una magnitud, valor a los datos recogidos en cuanto a los resultados, para este objetivo se ha utilizado la técnica de la observación documental de los escritos del Juzgado de Paz de la Comunidad de Camicachi y el instrumento utilizado fue la ficha de observación.
- b. Para el objetivo específico II: El método que se ha utilizado el método de la observación, por cuanto nos permitió registrar los datos recogidos a través de la observación documental, en función de los objetivos de investigación para demostrar la veracidad de las hipótesis planteadas; y referido a la técnica se ha utilizado la técnica de la exégesis, pues esta técnica nos ha permitido conocer los problemas que se viene generando respecto al desarrollo programático del pluralismo jurídico en la Constitución Política del Estado; y finalmente el instrumento utilizado ha sido la ficha de análisis documental.

- c. Para el objetivo específico III: El método que se ha utilizado para este objetivo ha sido el método comparativo, pues nos permitió descubrir la correlación interna y externa que existe entre el primer y segundo objetivo específico, para efectos de proponer una fórmula legislativa que permita superar el problema que se viene dando en la actualidad respecto a la coordinación entre la justicia formal y especial en la administración de justicia, y referido a la técnica se ha utilizado la técnica de la exégesis, pues esta técnica nos ha permitido hallar el espíritu mismo de lo que se plasmó en un documento y finalmente el instrumento que se utilizó es la ficha de estudio y/o resumen.

3.6. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION:

El procedimiento que se adoptó para recoger los datos son los siguientes:

Primero: Mediante la técnica de la observación documental se obtuvo información importante, proveniente de los escritos expedidos por el Juzgado de Paz, sobre la aplicación de las condiciones de interculturalidad como refuerzo argumentativo del pluralismo jurídico, y posteriormente se determinó la muestra a estudiar, los mismos que son necesarios para recoger los datos requeridos, y así poder determinar las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en el sector aimara; todo ello para efectos de cumplir con el primer objetivo específico.

Segundo: Se identificó y recabo la información y contenidos de las fuentes seleccionadas, trasladándolas a las fichas de análisis, considerando el problema de investigación, sus objetivos e hipótesis.

Tercero: Se seleccionó las fuentes bibliográficas para efectuar una debida comparación; pues se encontró la correlación interna y externa que existía entre el primer objetivo y segundo para alcanzar el tercer objetivo.

3.7. DISEÑO DE TRATAMIENTO PARA LA PRUEBA DE HIPOTESIS

Una vez tabulada los datos se procedió a realizar el análisis de los mismos que lleva al siguiente orden:

- **DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LOS DATOS EN CUADROS ESTADÍSTICOS POR FRECUENCIA:**

Se realizó una distribución de datos en cuadros de distribución de frecuencia de doble entrada, los que sirven para determinar los porcentajes en cada una de las categorías.

- **ESTADÍSTICA DESCRIPTIVA:**

Una vez tabulada los datos se procedió a realizar el análisis de los mismos que lleva al siguiente orden:

- **DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LOS DATOS EN CUADROS ESTADISTICOS POR FRECUENCIA:**

Se realizó una distribución de datos en cuadros de distribución de frecuencia de doble entrada, los que sirven para determinar los porcentajes en cada una de las categorías.

- **ESTADISTICA DESCRIPTIVA:**

Se utilizó las estadísticas, más conocidas para un mejor entendimiento de los resultados los cuales tienen la siguiente fórmula:

Media Aritmética:

$$\bar{X} = \frac{\sum_{i=1}^n X_i}{N}$$

Donde:

Σ = Sumatoria de los datos a considerarse

X_i = Dato considerado

N = Número de datos a considerarse

Coefficiente de variación: Nos permitió medir el grado de variabilidad de los datos en porcentaje.

$$CV = \frac{s}{X}(100\%)$$

Donde:

C.V. = Coeficiente de variación.

S = Desviación estándar.

\bar{x} = Media aritmética de los datos.

Desviación Estándar: Se usó de la desviación estándar para mediar la variabilidad promedio de las observaciones alrededor de la media aritmética.

Mediante la siguiente fórmula:

$$S = \sqrt{\frac{1}{N-1} \sum_{i=1}^N (x_i - \bar{x})^2}$$

Desviación estándar muestral

Coefficiente de correlación: Se usó el coeficiente de correlación de escritos para cuantificar las relaciones entre dos variables, dependiente e independiente) este toma valores comprendidos entre -1 y + 1 pesando por 0, este estadígrafo nos permitió analizar la inaplicación de las condiciones de la Interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico.

FÓMULA:

$$r = \frac{N(\sum XY) - (\sum X)(\sum Y)}{\sqrt{[N(\sum X^2) - (\sum X)^2][N(\sum Y^2) - (\sum Y)^2]}}$$

Para la presente investigación, se utilizó el método de medición, así como los demás procedimientos y técnicas que se requiere, tomando en cuenta siempre, la naturaleza de la presente investigación (Jurídica) que presenta sus propias particularidades.

Prueba Chi Cuadrado (χ^2)

Se utilizó el Chi cuadrado para la prueba de hipótesis para medir el grado de confianza. Esta prueba estadística no paramétrica es utilizada como prueba de significación, cuando se tiene datos que se expresan en frecuencias o están en términos de porcentaje o proporciones, y pueden reducirse frecuencias. La fórmula estadística utilizada fue la siguiente:

$$\chi_c^2 = \sum \frac{(O_i - E_i)^2}{E_i}$$

Donde:

χ_c^2 : Chi-cuadrado calculado

O_i : Frecuencia porcentual de efectos adversos

E_i : Frecuencia porcentual esperada.

a) Valor estadístico.

El resultado fue: 3.84

b) Nivel de significancia

Se trabajó con el nivel de 95% de confiabilidad ($\alpha = 0.05$).

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación se da a conocer los resultados del estudio que se ha realizado, teniendo en cuenta el propósito de la investigación, el cual es: Determinar las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico y de que forma la aplican los jueces de paz en el sector aimara, como es el desarrollo programático del Pluralismo Jurídico en la Constitución y así proponer una formula legislativa.

Para tal fin se presentan los datos en orden a los objetivos específicos:

4.1. OBJETIVO ESPECIFICO I: ANALIZAR LAS CONDICIONES DE LA INTERCULTURALIDAD COMO REFUERZO ARGUMENTATIVO DEL PLURALISMO JURÍDICO Y DE QUE FORMA LA APLICAN LOS JUECES DE PAZ EN LA COMUNIDAD DE CAMICACHI – ILAVE, EN EL AÑO 2016

TABLA 1
ESCRITOS OBSERVADOS EN EL JUZGADO DE PAZ DE LA COMUNIDAD DE CAMICACHI DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO-ILAVE

ESCRITOS	Nº DE ESCRITOS	PORCENTAJE (%)
Juzgado de Paz de Primera nominación de Camicachi.	15	75%
Juzgado de Paz de Segunda nominación – Camicachi.	5	25%
Total	20	100

FUENTE: Legajo de escritos del Juzgado de Paz de la Comunidad de Camicachi – Ilave.

ELABORACIÓN: La Ejecutora

Para determinar la muestra estratificada y proporcional se aplicó con un nivel de significancia de 0.05 que equivale al 5%

Entonces:

- Nivel de significancia $\alpha = 0.05 = 5\%$
- Nivel de confianza $\alpha = 0.95 = 95\%$.

La muestra es de tipo aleatorio simple.

4.1.1. CONDICIONES DE LA INTERCULTURALIDAD

A continuación se presenta tablas y figuras sobre las condiciones de la interculturalidad analizados en cada uno de los escritos observados.

TABLA 2
CONDICIONES DE LA INTERCULTURALIDAD

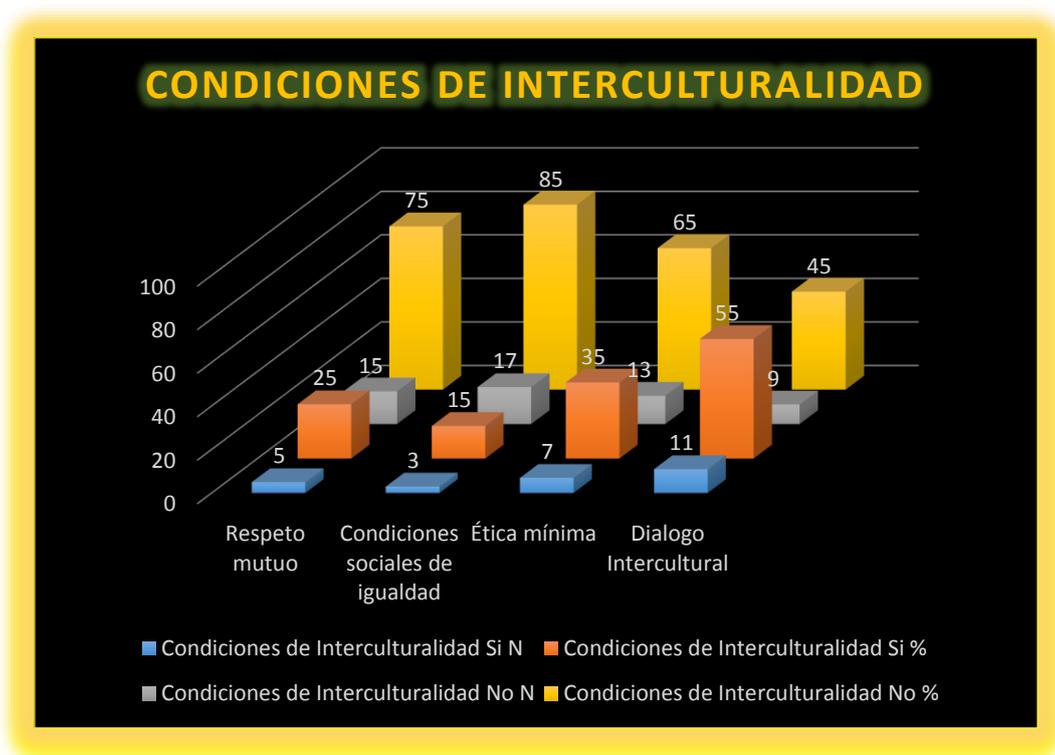
Condiciones	Condiciones de Interculturalidad				Total	
	Si		No			
	N	%	N	%	N	%
Respeto mutuo	5	25	15	75	20	100
Condiciones sociales de igualdad	3	15	17	85	20	100
Ética mínima	7	35	13	65	20	100
Dialogo Intercultural	11	55	9	45	20	100

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: La ejecutora

FIGURA 1

RESPECTO A LAS CONDICIONES DE LA INTERCULTURALIDAD



Fuente: Tabla 02

Elaboración: La ejecutora.

Interpretación:

De un total de 20 Escritos observados en el Juzgado de Paz de la Comunidad de Camicachi, que representa el 100 % , referente a la aplicación de condiciones de Interculturalidad, se tiene que 5 escritos que representa el 25% se observa el respeto mutuo que establecen las partes, frente a 15 escritos que representa el 75% se transgredió el respeto mutuo al no llegar a un acuerdo; asimismo se tiene que 03 escritos, que representa el 15%, contiene condiciones sociales de igualdad sin embargo 17 escritos no tienen condiciones de igualdad y ello representa el 85%; en cuanto a la ética mínima, 07 escritos observados, que representa el 35 % si existe la condición de ética mínima frente a 13 escritos que representa el 65%, no presenta tal condición, y referente al dialogo intercultural, 11 escritos que representa el 55% parten de un dialogo intercultural frente a 09 escritos que representa el 45 % no

presenta tal condición. Respecto a ello como señala el Doctor Boris Espezua, hay que tener en cuenta: el respeto mutuo entre los grupos, condiciones sociales de igualdad, reconocimiento recíproco de capacidad de creación cultural, la vivencia del respeto entre culturas pide que no se trate de un respeto mutuo del que se considera en el fondo culturalmente superior, (ESPEZÚA, 2016). Que de la observación de dichos escritos no existe tales condiciones.

Por lo que se concluye que en los escritos observados no cumplen con las condiciones que establece la interculturalidad; sin embargo se observa que el dialogo intercultural si se plasma no de forma total, pero existe evidencia de ciertos mínimos compartidos que estipula la interculturalidad como refuerzo argumentativo del pluralismo jurídico para tener una justicia que responda las exigencias de una sociedad plural.

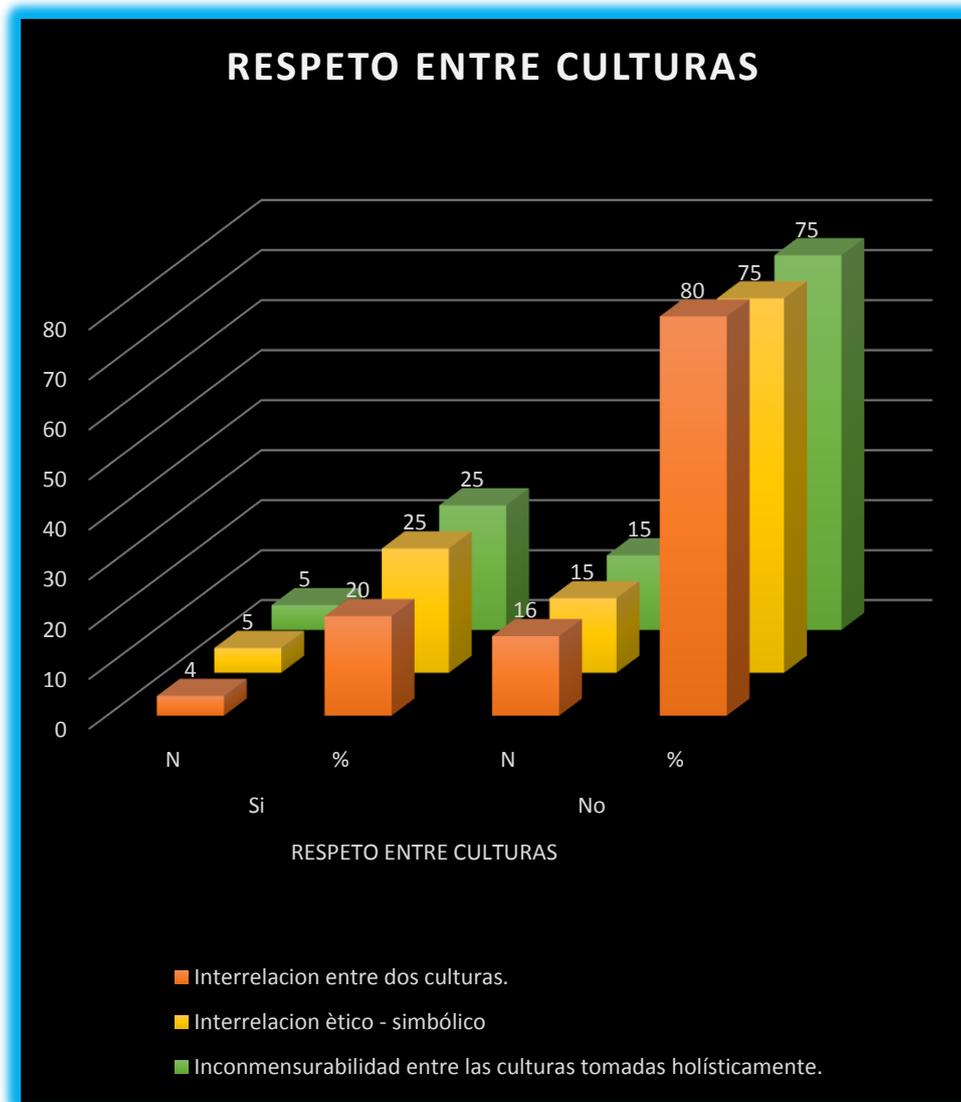
TABLA 3
RESPECTO AL RESPETO ENTRE CULTURAS

Sub condiciones	RESPECTO ENTRE CULTURAS				Total	
	Si		No			
	N	%	N	%	N	%
Interrelación entre dos culturas	4	20	16	80	20	100
Interrelación ético - simbólico.	5	25	15	75	20	100
Inconmensurabilidad entre las culturas tomadas holísticamente.	5	25	15	75	20	100

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: La ejecutora

FIGURA 2
RESPECTO AL RESPETO ENTRE CULTURAS Y SUS
SUBCONDICIONES:



Fuente: Tabla 3

Elaboración: La ejecutora

Interpretación:

De un total de 20 Escritos observados en el Juzgado de paz de Camicachi, que representa el 100 % , referente a la aplicación del respeto entre culturas, se tiene que 04 escritos que representa el 20% se observa la existencia de interrelación entre dos

culturas, frente a 16 escritos que representa el 80% que no presenta tal sub-condición; asimismo se tiene que 05 escritos, que representa el 25%, contiene en su contenido la sub- condición de tener una interrelación ético - simbólico, sin embargo 15 escritos no tienen tal sub – condición y ello representa el 75%; en cuanto a la inconmensurabilidad entre culturas tomadas holísticamente en 05 escritos revisados que representa el 25 % si existe dicha sub – condición, frente a 15 escritos que no cuentan con tal condición ello representa el 75%.

Por lo que se concluye que en los escritos observados no cumplen en totalidad con las sub condiciones que se consideran dentro de la condición de respeto entre culturas como refuerzo argumentativo del pluralismo jurídico señalados en los indicadores para tener una justicia que responda las exigencias de una sociedad plural.

TABLA 4
CONDICIONES SOCIALES DE IGUALDAD

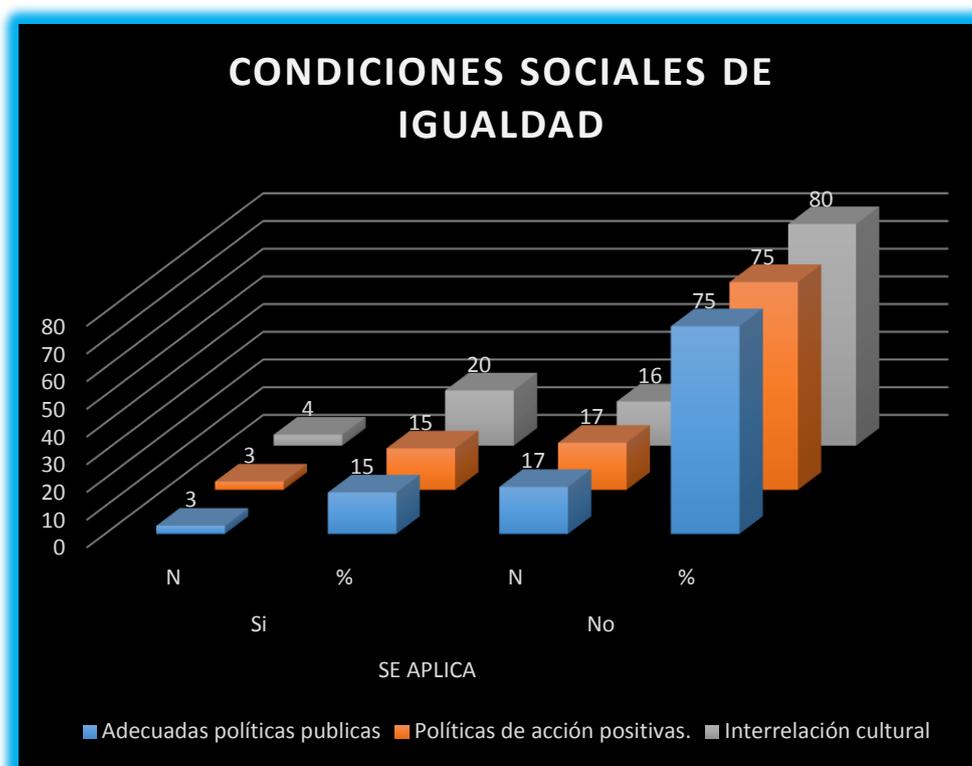
Sub condiciones	SE APLICA				Total	
	Si		No			
	N	%	N	%	N	%
Adecuadas políticas publicas	3	15	17	75	20	100
Políticas de acción positivas.	3	15	17	75	20	100
Interrelación cultural	4	20	16	80	20	100

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: La ejecutora

FIGURA 3

RESPECTO A LA IGUALDAD DE CONDICIONES SOCIALES



Fuente: Tabla 4

Elaboración: La ejecutora

Interpretación:

De un total de 20 Escritos observados en el Juzgado de paz de Camicachi, que representa el 100 %, referente a la aplicación de las condiciones sociales de igualdad, se tiene que 03 escritos que representa el 15% se observa la existencia de adecuadas políticas públicas, frente a 17 escritos que representa el 75% el cual no presenta tal sub-condición; asimismo se tiene que 03 escritos, que representa el 15%, contiene en su contenido la sub- condición de tener Políticas de acción positivas , sin embargo 17 escritos no tienen tal sub - condición y ello representa el 75%; en cuanto a la

interrelación cultural, en 04 escritos revisados que representa el 20 % si existe dicha sub – condición, frente a 16 escritos que no cuentan con tal condición ello representa el 80%, del total de escritos observados.

Por lo que se concluye que en los escritos observados no cumplen en totalidad con las sub condiciones que se consideran dentro de las condiciones sociales de igualdad como refuerzo argumentativo del pluralismo jurídico ello a fin de alcanzar una justicia que responda las exigencias de una sociedad plural.

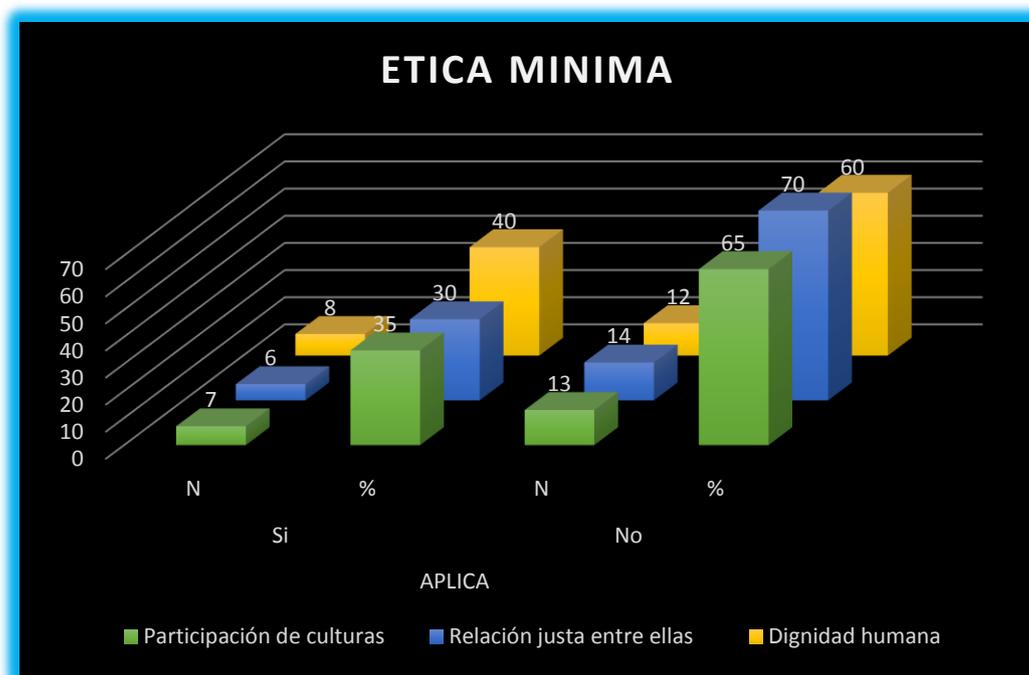
TABLA 5
RESPECTO A LA ETICA MINIMA

SUB CONDICIONES	APLICA				Total	
	Si		No			
	N	%	N	%	N	%
Participación de culturas	7	35	13	65	20	100
Relación justa entre ellas	6	30	14	70	20	100
Dignidad humana	8	40	12	60	20	100

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: La ejecutora

FIGURA 4
RESPECTO A LA ETICA MINIMA



Fuente: Tabla 5

Elaboración: La ejecutora

Interpretación:

De un total de 20 Escritos observados en el Juzgado de paz de Camicachi, que representa el 100 %, referente a la aplicación de la condición de ética mínima, se tiene que 07 escritos que representa el 35% se observa la existencia de participación de culturas, frente a 13 escritos que representa el 65% el cual no presenta tal sub-condición; asimismo se tiene que 06 escritos, que representa el 30%, contiene en su contenido la sub-condición de tener relación justa entre ellas, sin embargo 14 escritos no tienen tal sub-condición y ello representa el 70%; en cuanto a la sub-condición de dignidad humana, en 08 escritos revisados que representa el 40 % si existe dicha sub-

condición, frente a 12 escritos que no cuentan con tal condición ello representa el 60%, del total de escritos observados.

Por lo que se concluye que en los escritos observados no cumplen en totalidad con las sub condiciones que se consideran dentro de la ética mínima como refuerzo argumentativo del pluralismo jurídico ello a fin de alcanzar una justicia que responda las exigencias de una sociedad plural.

TABLA 6
RESPECTO AL DIALOGO INTERCULTURAL

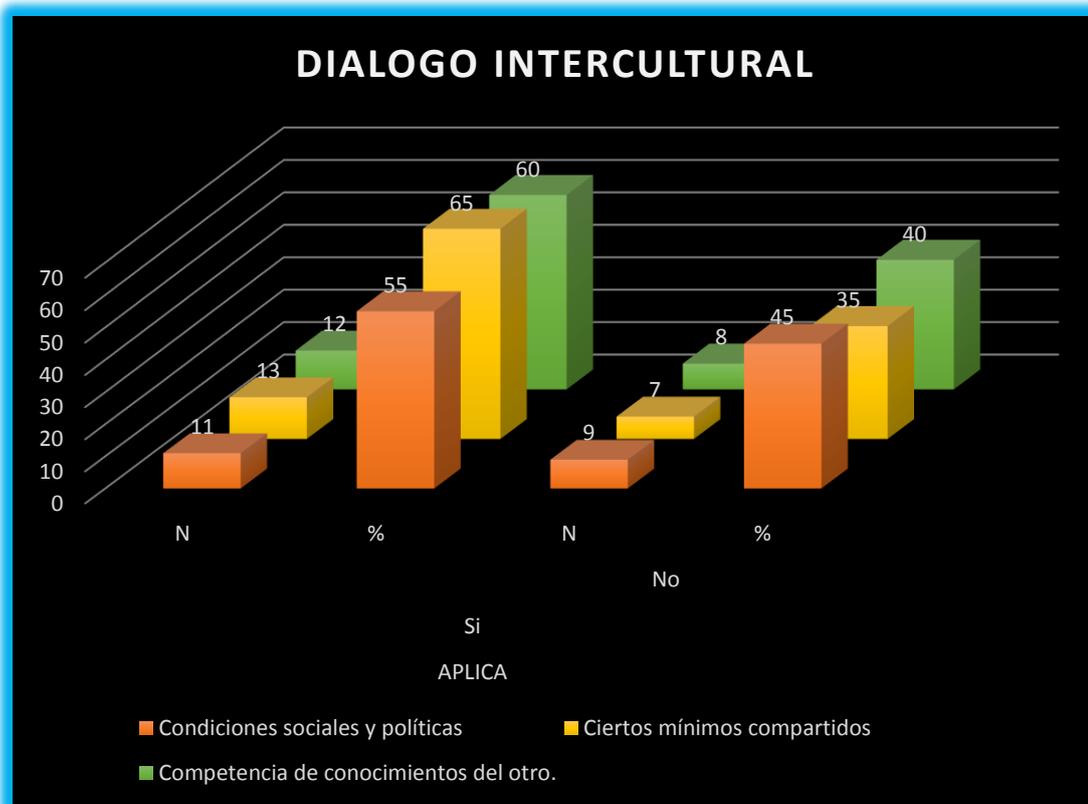
Sub – condiciones	DIALOGO INTERCULTURAL				Total	
	Si		No			
	N	%	N	%	N	%
Condiciones sociales y políticas	11	55	9	45	20	100
Ciertos mínimos compartidos	13	65	7	35	20	100
Competencia de conocimientos del otro.	12	60	8	40	20	100

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: La ejecutora

FIGURA 5

RESPECTO AL DIALOGO INTERCULTURAL



Fuente: Tabla 6

Elaboración: La ejecutora

Interpretación:

De un total de 20 Escritos observados en el Juzgado de paz de Camicachi, que representa el 100 %, referente a la aplicación de la condición de dialogo intercultural, se tiene que 11 escritos que representa el 55% se observa la existencia de condiciones sociales y políticas, frente a 09 escritos que representa el 45% el cual no presenta tal sub-condición; asimismo se tiene que 13 escritos, que representa el 65%, contiene en su contenido la sub- condición de tener ciertos mínimos compartidos , sin embargo 07 escritos no tienen tal sub – condición y ello representa el 35%; en cuanto a la sub condición de competencias de conocimientos del otro, en 12 escritos revisados que

representa el 60 % si existe dicha sub – condición, frente a 08 escritos que no cuentan con tal condición ello representa el 40%, del total de escritos observados. De los datos observados debo recalcar que se tomó en cuenta el dialogo intercultural entendido no desde una producción de generación espontánea, por el contrario dialogar interculturalmente, *hay que poder*. ello se traduce en capacidad, *hay que querer*. que se traduce en voluntad, y *hay que saber*, que se traduce en competencia, ahora bien hay actores con una responsabilidad principal en el ámbito de la interculturalidad como son la familia los centros educativos, los dirigentes políticos, movimientos sociales y los medios de comunicación.

Por lo que se concluye que en los escritos observados no cumplen en totalidad con las sub condiciones que se consideran dentro del dialogo intercultural como refuerzo argumentativo del pluralismo jurídico ello a fin de alcanzar una justicia que responda las exigencias de una sociedad plural.

4.2. OBJETIVO ESPECÍFICO II: IDENTIFICACIÓN DEL DESARROLLO PROGRAMÁTICO DEL PLURALISMO JURIDICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

4.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Nuestra Constitución Política del Estado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la nación en el artículo 2°.19. Asimismo, afirma dos derechos fundamentales colectivos: i) el derecho a la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°), y ii) el

derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las comunidades campesinas de conformidad con el derecho consuetudinario (ARTÍCULO 149°).

Ahora bien la Constitución Política del Perú de 1993 establece una jurisdicción especial para las comunidades campesinas en su artículo 149, estableciendo: “Artículo 149°. - *Las autoridades de las comunidades Campesinas y nativas con el apoyo de las Rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial*”.

Además, el Perú habiendo ratificado el Convenio 169 de la OIT, lo normado en la constitución debe interpretarse de acuerdo a este convenio. Gracias a esta disposición constitucional y normas supranacionales se rompe el monopolio del Estado sobre la administración de justicia y el uso legítimo de la fuerza, reconociendo el ejercicio legítimo del *iudicium* a las comunidades campesinas y nativas, mediante sus propios sistemas y métodos. Asimismo, reconoce que los conflictos al interior de las comunidades se resuelven por órganos de la propia comunidad y que la ley aplicable es el derecho consuetudinario.

Esther Sánchez al respecto señala que de acuerdo a la teoría clásica del derecho procesal, las autoridades campesinas y nativas, al estar facultadas a ejercer la función jurisdiccional, cuentan con las tres potestades que componen la

jurisdicción. Es decir pueden conocer conflictos suscitados en sus territorios, pueden impartir justicia de acuerdo a propio derecho, y pueden utilizar la fuerza para ejecutar sus decisiones, todo ello de acuerdo a la Constitución Política vigente (SANCHEZ, 2000).

Por otro lado, Miguel Pérez Arroyo, por su parte, concluye que en Latinoamérica sostienen el pluralismo jurídico los citados como preservacionistas, así como que es sin duda un planteamiento radical de preservacionismo y peca de romántico y falta de coherencia sistemática y metodológica perdiéndose incluso entre sus propios y férreos esquemas ideológicos que desconoce incluso lo dinámico de la cultura y la necesidad de estructurar sistemas compartidos y de base integradora en donde aún en esa integración se debe respetar la diferencia; no al revés, como proclaman estos, mayor diferencia y mayores cuotas de autonomía (PEREZ, 2010).

Finalmente debemos de sostener que actualmente se verifica que la justicia practicada por las citadas comunidades contribuye efectivamente a la paz social y reestablecen el orden en su sociedad, y a su vez el derecho consuetudinario, en la práctica, se adecua a las necesidades de la sociedad.

4.2.2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 149 “DESDE” LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

A. La interpretación “literal” del artículo 149°:

Nadie niega la importancia del método literal de interpretación, el problema se origina cuando solo se recurre a este. Se trata de una interpretación literal y

aislada por fuera de la Constitución, es decir, fuera de contexto de las disposiciones constitucionales. Al interpretar el artículo 149° de manera literal, se encuentra rápidamente que esta disposición entra en contradicción con la literalidad de otras disposiciones constitucionales. Se advierte que la justicia especial contenida en el artículo 149° resulta incompatible con la justicia ordinaria, salvo que se quiera aceptar que la Constitución es un cuerpo normativo con disposiciones constitucionales contradictorias. En efecto, el artículo 149° es contradictorio con el artículo 138°, que señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, es contradictorio con el artículo 139° inciso 1 que recoge el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional con la excepción de la jurisdicción militar y arbitral. Adviértase cómo una interpretación literal aislada del artículo 149° de la Constitución es “insuficiente” pues no sólo recorta el contenido constitucional de esta norma, sino que además, es incongruente con otras disposiciones constitucionales. El problema con esta interpretación es que desconoce que la Constitución Política no es una suma de disposiciones que se pueden interpretar de manera aislada y de espaldas a las demás, sino un conjunto de derechos, valores y principios, es decir un todo, cuyos sentidos interpretativos deben ser armonizados y concordados en atención a su especial naturaleza.

B. Interpretación teleológica: En relación con la interpretación teleológica, la finalidad objetiva del artículo 149° es clara y manifiesta: reconocer a las autoridades de las comunidades la facultad de administrar e impartir justicia en sus localidades. Como señala Raquel Yrigoyen, el objetivo o finalidad del

artículo 149° de la Constitución es reconocer el pluralismo jurídico existente en el Perú, como una forma de adecuar el ordenamiento normativo a la realidad. Señala Yrigoyen que esto puede confirmarse de la revisión del Diario de los Debates del Pleno del llamado “Congreso Constituyente Democrático”. (YRIGOYEN, 2007)

En efecto, nuestro Perú es muy disímil en las costumbres, en la idiosincrasia, en una serie de modos de ser, modos de vivir, y muchas veces no resulta justo aplicar unas normas legales que se preparan para Lima o algunas ciudades, pero no para las comunidades, donde existen otras realidades, respecto a lo mencionado para Raquel Yrigoyen, primó el criterio de que era necesario reconocer funciones jurisdiccionales a las autoridades especiales, con todo el poder que ello implicaba, y que por ende esta norma debía estar en la Constitución, estableciéndose que debería haber una coordinación con el sistema de justicia nacional.

C. Interpretación histórica: La Constitución Política de 1993 por primera vez estableció la jurisdicción especial en el artículo 149°. No existía una norma similar en la carta de 1979. El antecedente más cercano de esta norma se encuentra en el artículo 246° de la Constitución de la República de Colombia de 1991, la cual sin lugar a dudas fue una referencia importante de la Carta Política nacional:

Artículo 246°.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no

sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema jurídico nacional.

Otro antecedente se halla en el Convenio 169 el cual constituye un cuerpo normativo de naturaleza vinculante, en cuyo marco deben interpretarse las normas referidas a la justicia especial. (CONVENIO N° 169)

En primer lugar el numeral 2 del artículo 8°, que señala que siempre que sea necesario “deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir...”. Esta idea debe ser interpretada en concordancia con el numeral 1 del artículo 9°, que señala que “deberán respetarse los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”:

“Artículo 8 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 9 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

En consecuencia, el artículo 149° es la etapa final de un largo proceso en pos del reconocimiento de la facultad de administrar justicia de las autoridades campesinas y nativas, cuyos orígenes pueden ser ubicados en la década de 1980-1990. Por ello, es necesario analizar el desarrollo histórico de esta institución, el cual por cierto no está cerrado y menos concluido. Ello permitirá comprender mejor que es lo que se quiere y hacia donde se va. Ahora bien, el gran cuestionamiento a esta interpretación literal del artículo 149° de la Constitución,

La interpretación literal desconoce los principios de unidad de la Constitución y concordancia práctica, pues en su pretensión de defender la literalidad del artículo 149°, “sacrifica” la eficacia de los derechos de la población rural. Además, lejos de optimizar el modelo de Estado Constitucional de Derecho, la interpretación literal lo recorta y disminuye. Según el primero, la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un: todo armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. (Sentencia del TC recaída en el expediente 5854-2005-PA/TC).

Para Konrad, la consecuencia práctica de una interpretación literal sería la derogación de los derechos fundamentales para la población rural que recurre a la justicia especial. Implicaría el reconocimiento de ámbitos ajenos a la fuerza normativa de la Constitución Política. Esta interpretación es incompatible con el principio de fuerza normativa de la Constitución. Según él, dado que la Constitución pretende verse actualizada, y en virtud de que las posibilidades y condicionamientos históricos de tal actualización van cambiando, en la solución de los problemas jurídicos constitucionales, será preciso dar preferencia a aquellos

puntos de vista que ayuden a las normas de la Constitución a obtener la máxima eficacia, bajo las circunstancias de cada caso. (HESSE, 1992)

Analizando, la interpretación literal afecta el principio de supremacía de la Constitución, en tanto norma fundamental positiva, vincula a todos los poderes públicos, y, por tanto, una interpretación constitucional no puede ser contraria a los preceptos constitucionales, a los principios que de estos se arrancan o que se infieren de ellos, y a los valores a cuya realización aspira. Así, al interpretar el artículo 149° de manera aislada, como si fuera la única norma constitucional, se viola el criterio de la interpretación sistemática. Ello ocurre cuando no se entiende que los enunciados normativos “deben ser interpretados de forma coherente con el ordenamiento. Éste es precisamente el significado general del criterio sistemático”. (ROIG, 1995)

D. La Constitución como una realidad incompleta:

Primero se debe partir por reconocer que la Constitución no es una “realidad completa, acabada”, es una obra que para ser aplicada debe ser interpretada y concretada. Hesse llegará a decir que “las normas constitucionales no son completas ni perfectas”, afirmando más adelante que “para el Derecho Constitucional la importancia de la interpretación es fundamental pues, dado el carácter abierto y amplio de la Constitución, los problemas de interpretación surgen con mayor frecuencia que en otros sectores del ordenamiento cuyas normas son más detalladas”. Esto significa que el artículo 149° no es una norma cerrada y completa, ella debe ser “completada” vía interpretación constitucional. (HESSE, 1992)

E. El derecho consuetudinario:

Como fuente constitucional de derecho en la cual la justicia especial tiene cobertura constitucional al ser fruto de la costumbre y del derecho consuetudinario, los cuales constituyen fuentes de derecho, reconocidas en la Constitución. En efecto, si tenemos en cuenta que la justicia especial es una práctica extendida en la población rural y existe conciencia en ella de que es el mecanismo idóneo para resolver sus conflictos, se puede concluir que es expresión de una costumbre en zonas donde existen comunidades campesinas y nativas, y en tal sentido, tiene cobertura constitucional. Raquel Irigoyen, refiere que el derecho consuetudinario no se define por su antigüedad. Lo constituyen normas vigentes y válidas para el grupo social, en el marco de su referente cultural. En tal sentido, la vigencia de las normas, principios normativos o directrices se expresa en que regulan efectivamente la vida social o son usados efectivamente en la solución de disputas o en la imposición de sanciones. Es decir, la validez de las normas consuetudinarias reposa en la legitimidad o consenso que la población les otorga, así como en su capacidad para responder a las necesidades sociales y el marco cultural. (YRIGOYEN, 2007)

F. La Constitución cultural y los derechos culturales:

En relación con la importancia de lo “cultural”, señala el TC que estas disposiciones constitucionales, junto con la dignidad humana como premisa antropológica, constituyen la dimensión principal del contenido cultural de la Constitución, es decir, el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; el

cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias. (Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, 2 de noviembre de 2001)

En consecuencia en el caso del art. 149° debe entenderse que esta disposición expresa la voluntad del constituyente, de que la población rural resuelva sus conflictos según su derecho consuetudinario y que coordine adecuadamente con la justicia de paz tal como lo señala el propio artículo 149°

G. La justicia especial como herramienta del Estado:

Para cumplir con su obligación de proteger derechos y garantizar el acceso a la justicia La justicia especial recogida en la Carta Política como jurisdicción especial es una herramienta y un instrumento mediante el cual el Estado cumple con la obligación de garantizar y proteger el pluralismo cultural contenido en el artículo 2° inciso 19 de la Constitución, y con la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos recogida en el artículo 44°. Asimismo, la justicia especial es el órgano competente ante el cual la población rural deberá ejercer el derecho de acceso al órgano jurisdiccional, derecho contenido en el artículo 139° inciso 3 que recoge el derecho a la tutela judicial efectiva y reconocido de manera más explícita en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

H. Interpretación del artículo 149° en consonancia con el principio de igualdad:

El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, es consonante con el espíritu de la Constitución y con el principio y el derecho a la igualdad y a la no discriminación. La interpretación restrictiva y literal del artículo 149° y su ineficacia por ser contradictoria con otras disposiciones constitucionales, implicaría establecer un trato discriminatorio entre la población rural que se organiza en comunidades campesinas y nativas y la población urbana, trato diferenciado que carece en absoluto de fundamento y justificación constitucional en virtud del artículo 2° inciso 2 y 59° de la Constitución Política.

I. La interpretación del artículo 149° de espaldas a la realidad:

Una interpretación restrictiva y no inclusiva, desconoce la “regla de adaptabilidad”, mediante la cual “se establece la necesidad de variar el significado del contenido de las normas constitucionales, de conformidad con los cambios o mutaciones que sufre la vida nacional”. Para este autor “ello permite que la Constitución puede ser actualizada al compás de la dinamicidad de los tiempos”, todo ello con el objetivo que “las normas constitucionales mantengan permanente eficacia en su aplicación”. No se puede petrificar el contenido del artículo 149° de la Constitución (GARCÍA TOMA, 1997)

4.2.3. COORDINACIÓN ENTRE LA JUSTICIA COMUNITARIA Y LA JUSTICIA ESTATAL:

El punto de partida es pasar de una lógica de confrontación a una lógica de coordinación, en el marco del principio del pluralismo cultural, étnico y jurídico, reconocido por la propia norma suprema. Deben establecerse un conjunto de principios que regulen la coordinación entre ambas jurisdicciones, así como incorporar disposiciones que busquen la colaboración y respeto entre jurisdicciones. Estas deben aplicarse sobre la base de los principios generales y sobre la base de los principios que regulan la coordinación. Ello implica que se tendrá muy en cuenta las formas y los mecanismos de coordinación entre la jurisdicción especial y ordinaria que en la realidad existen en las diferentes localidades del país. Para ello como base tenemos los siguientes principios: Principio de Diálogo y Consenso, Principio de Buena Fe y Principio de Cooperación y Complementariedad. También existen un conjunto de principios que pueden orientar y arrojar luces sobre en qué términos debe darse esta relación de coordinación. (Art. 9 del Convenio 169 de la OIT)

4.2.4. EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL

En la legislación Procesal Penal se aprecia lo establecido por el artículo 149° de la Constitución. Si bien no encontramos la palabra coordinación, ciertamente podemos apreciar que se establecen mecanismos que precisan el contenido del artículo 149° y que pueden optimizar la coordinación entre la justicia comunal y la justicia estatal: Artículo 18° Límites de la jurisdicción penal ordinaria. “*La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: 1.- De los delitos*

previstos en el artículo 173° de la Constitución. 2.- De los hechos punibles cometidos por adolescentes. 3.- De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución”.

Una adecuada coordinación solo puede darse en el marco de una clara distribución y reparto de competencias entre los diferentes sistemas de justicia. Si éstas no han sido definidas y existen zonas grises, lo más probable será que surjan conflictos de competencia.

4.2.5. EL MINISTERIO DE JUSTICIA

El Plan Nacional de Derechos Humanos elaborado por el Ministerio de Justicia y publicado en diciembre del 2005, también ha abordado el tema de la justicia comunal. Este documento es importante, pues tiene como objetivo, unificar, homogenizar e interrelacionar las políticas nacionales en sus distintos niveles y sectores, para reforzar los medios de promoción y protección de los derechos humanos. En relación con el tema que nos interesa, el plan en mención señala que es objetivo del Estado “Garantizar el reconocimiento de las jurisdicciones especiales indígenas, desarrollando una norma que establezca la coordinación de la jurisdicción especial con el Poder Judicial”, también es bueno revisar la actividad que propone: “Promover la adecuación del derecho interno sobre los derechos de los pueblos indígenas y afro-descendientes en conformidad con los mandatos contenidos en las normas internacionales de derechos humanos y el Convenio 169 de la OIT”.

Ahí encontramos dos elementos, uno condición del otro. En primer lugar, el reconocimiento de las “jurisdicciones especiales indígenas” y luego, la obligación

normativa de coordinación de la jurisdicción especial con el Poder Judicial. Esto ciertamente lo que hace, es reafirmar y reforzar un hilo conductor acumulado, tal como hemos podido ir advirtiendo, que es la obligación de coordinar.

Una virtud adicional de este documento, es que realiza este reconocimiento, en el marco de una política de promoción de la “adecuación del derecho interno sobre los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes en conformidad con los mandatos contenidos en las normas internacionales de derechos humanos y el Convenio 169 de la OIT”. Esto es vital, pues señala una pista que no estaba presente, cual es la necesidad de “adecuación” de dos cuerpos normativos, el derecho estatal y el derecho consuetudinario. Esto tiene relación, con la obligación de “compatibilizar” ambos derechos. Como podemos ver, el Plan Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, es consonante con una perspectiva y un horizonte intercultural y recoge la obligación jurídica de coordinación entre ambas jurisdicciones.

4.2.6. RESPECTO A LA JUSTICIA COMUNAL

La Justicia Comunal es la manera particular de resolver conflictos de la convivencia social, por parte de las comunidades campesinas y nativas, dentro de su ámbito territorial. Como sabemos, existen normas, procedimientos y sanciones, que han regulado y regulan la vida de estas comunidades, de acuerdo a sus costumbres, valores y tradiciones. No se trata solamente de un conjunto de normas “ancestrales” que se mantienen igual desde la época pre-colonial, el proceso es más dinámico, la Justicia Comunal tiene elementos y valores pre coloniales, coloniales y de la época

actual. La administración de Justicia Comunal supone tres facultades: a) Conocer los asuntos sobre los conflictos que se dan en las comunidades. b) Resolver los conflictos de acuerdo a sus propias normas y costumbres. c) Tomar acciones para poder hacer efectivas las decisiones que resuelven los conflictos, sobre todo establecer sanciones.

Las personas de zonas rurales saben que existe la administración de justicia estatal y conocen en alguna medida sus normas, pero muchas veces prefieren resolver sus conflictos ante instancias de su propia comunidad, porque muchas veces las normas estatales y sus procedimientos no responden a su realidad.

Ahora bien las razones por las que en las zonas rurales se prefieren instancias comunales para resolver los conflictos son las siguientes: el fácil acceso, los bajos costos, la rapidez de las decisiones para resolver los conflictos, la resolución de fondo de un conflicto determinado y no la preferencia de lo que establecen las normas, el hecho de que los miembros de las instancias comunales pertenezcan a la misma cultura y a las mismas condiciones sociales, el grado de cercanía y familiaridad, la posibilidad de hablar el mismo idioma, etc. La justicia comunal, es entonces una manera alternativa y eficaz de resolución de conflictos frente a la administración de justicia Estatal, que resulta inaccesible, costosa y muchas veces ineficaz.

4.2.7. LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Las comunidades campesinas (sobre todo las menos integradas) tienen costumbres, creencias y valores que regulan las relaciones al interior del grupo. Tienen sus propias instituciones, autoridades y normas que regulan la convivencia social, por lo tanto tienen su propia administración de justicia.

4.2.8. LOS JUECES DE PAZ

Los jueces de Paz son autoridades locales con competencias judiciales, son elegidos por sus vecinos y designados oficialmente por las Cortes Superiores del Poder Judicial. Se les reconoce competencia para casos de deudas hasta los 3,100 soles aproximadamente, para casos de faltas, para algunos trámites notariales y para casos de violencia familiar. Tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial les autorizan a resolver los conflictos de acuerdo a sus propios criterios de justicia.

El juez de paz andino es conocido y respetado por los ciudadanos de las comunidades, las decisiones que toma frente a los conflictos, se basan en su capacidad de persuasión y en su autoridad moral. Lo que está establecido en las normas estatales es referencial para el juez de paz, lo importante es resolver los conflictos y proponer alguna forma de solución. Son frecuentes los mecanismos de colaboración entre las autoridades comunales y los jueces de paz, aunque también se dan los conflictos de competencias con otras autoridades locales.

“Artículo 5. Deberes

El juez de paz tiene el deber de:

1. *Actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.*
2. *Mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa.*
3. *Residir permanentemente en el lugar donde ejerce el cargo.*
4. *Atender su despacho dentro del horario señalado, el cual se regula supletoriamente de acuerdo a las horas y días hábiles señalados por el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
5. *Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia.*
6. *Guardar reserva sobre los asuntos relacionados a su función.*
7. *Acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial.*
8. *Inhibirse de conocer o seguir conociendo casos en los que peligre o se ponga en duda su imparcialidad y/o independencia.*
9. *Cumplir con las comisiones que reciba por encargo o delegación.*
10. *Poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función.*
11. *Asistir a los eventos de inducción y/o capacitación que organice el Poder Judicial u otras instituciones, previa coordinación.*
12. *Controlar al personal auxiliar del juzgado de paz.*
13. *Custodiar, conservar y usar los bienes materiales que le proporcione el Poder Judicial o las instituciones de su localidad para el ejercicio de su función.*

Artículo 6. Facultades

El juez de paz tiene la facultad de:

1. *Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso de que esta no pueda producirse, expedir sentencia.*
2. *Dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de sus fallos de acuerdo al Código Procesal Civil en forma supletoria.*
3. *Desarrollar las funciones notariales previstas en la presente Ley.*
4. *Ordenar el retiro del juzgado de toda persona que impida u obstaculice la realización de un acto procesal, o afecte el normal ejercicio de su función.*
5. *Ordenar, hasta por veinticuatro (24) horas, la detención de una persona que perturbe gravemente la realización de una diligencia judicial. Puede autorizar la misma medida en caso de procesados o condenados por faltas que agredan o intenten agredir física o verbalmente a las partes.*
6. *Imponer sanciones comunitarias.*
7. *Denunciar por delito de resistencia a la autoridad, previo requerimiento, a toda persona que persista en incumplir las medidas urgentes y de protección en materia de violencia familiar dictadas por su despacho.*
8. *Solicitar el apoyo de otras instituciones del Estado y de las rondas campesinas para la ejecución de sus decisiones.*
9. *Designar y cesar al secretario del juzgado de paz. (LEY 29824, Ley de Justicia de Paz)”*

4.3. OBJETIVO ESPECÍFICO III: PROPONER UNA FÓRMULA LEGISLATIVA PARA SUPERAR LAS DIFICULTADES DE COORDINACIÓN EN NUESTRA SOCIEDAD ACTUAL

4.3.1. FUNDAMENTOS DE LA FORMULA LEGAL:

Hoy en día el pluralismo jurídico, va mucho más allá del análisis de la coexistencia del derecho europeo con los sistemas jurídicos tradicionales para ocuparse de la presencia de órdenes normativos dentro de los confines de un mismo Estado. Desde este punto de vista se considera que dentro del espacio territorial del Estado se encuentran otras fuentes de producción jurídica que son relativamente distintas e independientes del derecho estatal. Desde los “campos sociales semi - autónomos”, pasando por las comunidades, hasta llegar a las comunidades marginales de los grandes centros urbanos o los grupos guerrilleros, se encuentran formas “jurídicas” o ejercicios de “justicia” que socialmente funcionan con relativa independencia respecto del derecho oficial.

De este modo, el pluralismo jurídico se encuentra virtualmente en todas las sociedades, sin importar si tienen o no un pasado colonial. Tan sólo hace falta examinar detenidamente algunos lugares específicos para observar cómo ciertos grupos producen y generan su propio derecho. Grupos tan disímiles como una organización criminal o una ronda campesina peruana son lugares de producción jurídica.

Por ello el enfoque intercultural desde sus condiciones como: el respeto mutuo entre los grupos, condiciones sociales de igualdad, y ética mínima,

(ESPEZÚA, 2016) intentan articular el enfoque culturalista y etnicista con un análisis socio – económico, político y de género, crítico y deconstructivo, esto quiere decir que antes y en el transcurso de entablar un diálogo intercultural los interlocutores deben tomar conciencia de su lugar epistémico y cultural particular, con todas las implicancias de poder económico, político, militar, religioso, simbólico y dominio de las asimetrías existentes entre las partes respecto a su carga real simbólica de ubicación social, procedencia, sexo, dominio lingüístico, formación, universo cultural, sentando así base a una existencia real de un verdadero pluralismo jurídico.

Por lo tanto, el nuevo pluralismo jurídico se centra, básicamente, en atacar y rechazar la suposición de que el derecho es el derecho que tiene su origen en el Estado, que es sistematizado y aplicado por operadores jurídicos especializados y que, finalmente, cuenta con un tipo de racionalidad formal-instrumental que le es característica. De este modo, se rechaza lo que se denomina como el “derecho de los abogados”, una visión legalista del ordenamiento jurídico que sostiene que el verdadero derecho es aquel que tiene un origen claro el legislador y que es aplicado por personas y en espacios delimitados la administración de justicia.

Es ya claro que la naturaleza ideológica del derecho en las sociedades capitalistas no reside en la discrepancia entre las leyes en los libros y las leyes en acción, como se supone usualmente, sino más bien en una construcción social bien tejida que convierte el derecho territorial en la

única forma de derecho, de esa manera suprimiendo el derecho doméstico, el derecho de producción y el derecho sistemático, sin los cuales el derecho territorial no podría operar como lo hace en nuestra sociedad.

Igualmente, el pluralismo jurídico es considerado por los nuevos pluralistas jurídicos como un proceso que acompaña a fenómenos precisos; sería su correlato. Si el correlato del pluralismo jurídico clásico es el colonialismo, en el caso de este nuevo pluralismo jurídico su lugar lo ocupa la globalización y las transformaciones en el sistema productivo.

El nuevo pluralismo jurídico no sólo supone una modificación del espacio en dónde se pueden presentar los distintos derechos. Es decir, no solamente cambia la respuesta a la pregunta ¿dónde existe pluralismo jurídico?, sino el modelo analítico que pretende dar cuenta de dicha situación: ¿Qué es lo que estamos observando? A diferencia del pluralismo jurídico clásico, no concibe los distintos ordenamientos jurídicos como entidades separadas que pueden llegar a tocarse en algunos puntos de influencia, buscando mantener su identidad propia. Por el contrario, sostiene que existen relaciones de intersección, mezcla e interrelación entre los distintos sistemas jurídicos presentes en un espacio social determinado. No se ocupa de analizar exclusivamente el efecto del derecho en la sociedad, buscado conceptualizar la forma en que las distintas formas de regulación jurídica se relacionan y compiten entre sí: en lugar de influencias mutuas entre dos entidades separadas, esta perspectiva considera que las formas de ordenamiento plurales participan en el mismo campo social.

Ahora bien la fórmula empleada por los países andinos para el reconocimiento del derecho consuetudinario o indígena contiene elementos y alcances semejantes, con algunas variantes a considerar. El hecho del reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas posibilita una articulación democrática con el sistema judicial nacional y los poderes del Estado. Igualmente permite la reducción de la violencia institucional.

Las fórmulas constitucionales empleadas en los países andinos comprenden en general el reconocimiento de funciones jurisdiccionales o de justicia a las autoridades de las comunidades indígenas y/o campesinas de acuerdo con su derecho consuetudinario, o con sus propias normas y procedimientos, dentro del ámbito territorial de los pueblos o las comunidades indígenas o campesinas.

4.3.2. PROPUESTA DE LEY QUE PROMOCIONA LA COORDINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

LEY QUE PROMOCIONA LA COORDINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente propuesta de ley que promociona la coordinación de la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria pretende abordar con mayor rigurosidad la

coordinación entre ambos sistemas jurídicos, el mismo que constituye un flagelo a nivel nacional.

En nuestro país afirmar el pluralismo jurídico per se, es hablar de pluralidad jurídica como “la existencia simultánea -dentro del mismo espacio de un estado- de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales”.

En efecto en la situación actual, la Constitución Política de 1993 refleja algunos avances formales en el reconocimiento de esta pluralidad, pero en otros aspectos mantiene un sistema de centralización y exclusión que impide la posibilidad de la participación en asuntos locales, regionales o nacionales a los pueblos indígenas. No debe mantenerse una Constitución a espaldas de su realidad contemporánea indígena y persistir en arrinconarla a sus aspectos arqueológicos, turísticos o folclóricos.

Es así que la presente propuesta legislativa comprende en general el reconocimiento de funciones jurisdiccionales o de justicia a las autoridades de las comunidades indígenas y/o campesinas de acuerdo con su derecho consuetudinario, o con sus propias normas y procedimientos, siendo indispensable contar con un mecanismo o procedimiento que facilite la concreción y coordinación de ambos sistemas jurídicos en un plano horizontal a favor de todos los Peruanos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto establecer criterios y reglas de coordinación entre la jurisdicción especial y la ordinaria, y regular la aplicación del artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

TITULO II

NATURALEZA Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCION ESPECIAL

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA

El Estado reconoce el derecho de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas a ejercer funciones jurisdiccionales en base a los valores y tradiciones culturales, de conformidad a los usos y costumbres y al derecho consuetudinario, con autoridades establecidas y procedimientos propios, dentro de su ámbito territorial y de conformidad con la Constitución Política y el respeto a los derechos fundamentales, y los procedimientos de la jurisdicción especial son diferentes a la jurisdicción ordinaria, pero sus fines son comunes, que es lograr la paz social y resolver conflictos de intereses. Esta jurisdicción tiene sus propios valores, reglas y legitimidad.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES Se regula sobre la base de los siguientes principios:

- a) **Principio de Interculturalidad:** Es un presupuesto de actuación que implica el reconocimiento de diferencias culturales en la población, *en base al*

diálogo, al mutuo respeto y la interacción positiva en condiciones de igualdad.

- b) **Principio del respeto entre culturas:** Las autoridades de las comunidades campesinas, de las comunidades nativas y de las rondas campesinas gozan de autonomía para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, aplicando sus usos, costumbres, normas y procedimientos. Esta autonomía debe ser ejercida en el marco del respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales.
- c) **Principio de igualdad:** La finalidad de la jurisdicción especial es la administración de justicia en beneficio de la población de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas y tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales.
- d) **Principio de la ética mínima.-** Implica que el ejercicio de la jurisdicción ordinaria y nativa es una manifestación de la relación espiritual, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra.
- e) **Principio del dialogo intercultural.-** Implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente para el logro de la paz social y la resolución de conflicto de intereses.

TITULO III

COMPETENCIA

ARTÍCULO 4.- JURISDICCIÓN ESPECIAL

Es la potestad que tienen las comunidades campesinas y nativas y pueblos originarios de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se

ejerce por medio de sus autoridades, dentro de su territorio, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú y la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- COMPETENCIAS

Se ejerce en base a los siguientes criterios:

- a) **Competencia Territorial:** La jurisdicción especial tiene competencia sobre las controversias surgidas en el ámbito territorial de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.
- b) **Competencia Personal** La jurisdicción especial tiene competencia sobre las personas que pertenecen a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas. También tienen competencia sobre las personas que no pertenecen a estas poblaciones cuando realicen actos que afecten los derechos, valores y bienes relevantes de las comunidades campesinas, de las comunidades nativas o de las rondas campesinas.
- c) **Competencia Material** La jurisdicción especial tiene competencia sobre todas las materias a excepción de aquellas referidas a delitos contra el Estado y la Defensa Nacional (Artículos 325 al 345 del Código Penal), delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (Artículos 346 al 353 del Código Penal), delitos contra la Humanidad (Artículos 319 al 324 del Código Penal) y delito de terrorismo, además de aquellos casos relativos al derecho a la vida y a la libertad sexual.

ARTÍCULO 6.- CONFLICTO DE COMPETENCIA

Los conflictos de competencia que surjan entre la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria, serán resueltos por el Tribunal Constitucional, respetando

la autonomía y la libre determinación de los mismos; y en el caso de duda se resolverá a favor de la jurisdicción especial.

TITULO IV

DE LA COORDINACION ENTRE AMBAS JURISDICCIONES.

ARTÍCULO 07.- PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN ENTRE LA JURISDICCION ESPECIAL Y LA JURISDICCION ORDINARIA

a. Principio de Diálogo Intercultural: La vía del diálogo y la búsqueda del consenso es la base fundamental para establecer mecanismos y formas de coordinación institucionalizada.

b. Principio de Cooperación y Complementariedad: La actuación de cada operador de justicia no debe darse de forma aislada o disociada, por lo que a través de agendas mínimas, los distintos operadores deben cooperar entre sí, sin que ello signifique la subordinación de un operador a otro.

c. Principio de Buena Fe: El diálogo, la articulación de esfuerzos y la coordinación entre los operadores de justicia darse en base a la buena fe y disposición.

ARTÍCULO 08.- COORDINACION Y COMPLEMENTARIEDAD

La jurisdicción especial y, las demás jurisdicciones constitucionalmente establecidas, en el marco del pluralismo jurídico, conciertan medios y esfuerzos para lograr la paz social, la resolución de conflicto de intereses, el respeto a los derechos individuales y colectivos, y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual o comunitaria.

ARTÍCULO 09.- COOPERACIÓN

Las autoridades de la jurisdicción especial, solicitan la cooperación de las autoridades judiciales, fiscales, policiales y administrativas del Estado, que estimen necesarios para obtener el cumplimiento y la plena ejecución de sus decisiones.

ARTÍCULO 10.- APOYO ENTRE JURISDICCIONES

La Jurisdicción Especial podrá solicitar la colaboración o auxilio de las autoridades judiciales, policiales y administrativas del Estado que sean competentes para obtener el cumplimiento y la ejecución de sus decisiones. Estas autoridades están obligadas a brindar el apoyo requerido, bajo responsabilidad penal y/o administrativa por dicho incumplimiento. Así mismo, la Jurisdicción Ordinaria podrá solicitar la colaboración y el apoyo de las autoridades de la Jurisdicción Especial.

ARTICULO 11.- COORDINACIÓN CON LA JUSTICIA DE PAZ

La Justicia de Paz al ser la representante del Poder Judicial en las zonas rurales, y al resolver conflictos según su leal saber y entender e impartir justicia dentro de sus competencias, constituye el nivel básico de coordinación entre la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, se respetarán las formas de coordinación que existen entre la jurisdicción especial y la justicia de paz, así como con los demás operadores del sistema de administración de justicia estatal.

En lugares donde coexistan juzgados de paz con autoridades jurisdiccionales con competencia en pueblos originarios, se debe coordinar los procedimientos entre ambas autoridades para evitar interferencias buscando una correcta administración de justicia. Debiendo prevalecer en los procedimientos el derecho consuetudinario.

ARTÍCULO 12.- SOBRE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones emitidas por la jurisdicción especial son de cumplimiento obligatorio, serán acatadas por todas las personas y autoridades y no podrán ser revisados por la jurisdicción ordinaria. Salvo cuando afecten derechos fundamentales; en este supuesto serán revisados en segunda instancia por el Juez Constitucional de la jurisdicción ordinaria, debiendo éste último pronunciarse solamente sobre la afectación de derechos fundamentales.

ARTICULO 13.- FORMALIDADES DE LA RESOLUCION EN LA JURISDICCION ESPECIAL

Las resoluciones constan en acta, debiendo contener el nombre de la comunidad campesina y nativa y pueblo originario, nombres de las partes intervinientes, las reglas y procedimientos consuetudinarios aplicados.

ARTÍCULO 14.- LA COSA JUZGADA A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL

La cosa juzgada en la jurisdicción especial, tienen carácter obligatorio en el ámbito nacional siempre que no violen derechos fundamentales. Las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetar y acatar dichas decisiones. Para tal efecto, las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, a petición de parte o de las autoridades del sistema de administración de justicia estatal, expedirán la respectiva certificación o las copias de la decisión al interesado.

TITULO V**SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES****ARTICULO 15.- PROHIBICION DE LA PENA DE MUERTE**

La pena de muerte está terminantemente prohibida, bajo proceso penal en la justicia ordinaria por los delitos contra la vida a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado.

ARTICULO 16.- EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO

En consonancia con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, el contenido esencial del derecho principio de la tutela jurisdiccional es aplicable a la jurisdicción especial.

Las autoridades de la jurisdicción especial deberán respetar las reglas mínimas de debido proceso que constituyen una práctica habitual en las comunidades campesinas, comunidades nativas o en el ámbito de intervención de las rondas campesinas, tales como el derecho al propio idioma, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, la imparcialidad o la presunción de inocencia, en concordancia con el derecho a la identidad cultural.

ARTICULO 17.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Toda persona afectada con la resolución de la jurisdicción especial, en sus derechos, fundamentales, o cuando se verifique la violación de los derechos humanos de la partes en conflicto o de terceros, hará uso del recurso de revisión ante el Juez Constitucional para la revisión sobre la afectación de derechos fundamentales, y de seguir en la inconformidad podrá recurrir ante el Tribunal Constitucional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas sobre comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas consagradas en la Constitución Política, los Convenios internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado Peruano, la legislación específica, y los usos y costumbres de las mencionadas comunidades.

SEGUNDA.- La presente Ley entra en vigencia a los 120 días de su publicación en el diario oficial El Peruano y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4.4. CONTRASTACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN Y PRUEBA DE HIPOTESIS:

De acuerdo a lo planteado en el presente estudio, tenemos el siguiente resultado.

4.4.1. PARA LA HIPOTESIS ESPECIFICA I

“Es probable que las condiciones de la Interculturalidad como: el respeto mutuo entre los grupos, condiciones sociales de igualdad, ética mínima, y dialogo intercultural, actúen como refuerzo argumentativo del Pluralismo jurídico y es probable que no son aplicados adecuadamente en la expedición de escritos en el Juzgado de Paz de Camicachi”

Se ha verificado con los resultados obtenidos en la presente investigación, que en efecto, existe una inadecuada aplicación de las condiciones de la interculturalidad y un deficiente desarrollo programático del pluralismo jurídico en la Constitución Política del Perú, ahora bien de acuerdo con el primer objetivo se puede apreciar que no solo se determinó cuáles son las condiciones de la interculturalidad en el

marco del pluralismo jurídico sino que también la aplicación de dichas condiciones en los escritos emitidos por los Juzgados de Paz de la Comunidad de Camicachi. De los resultados obtenidos del primer objetivo sobre la aplicación de las condiciones de la Interculturalidad se puede establecer que no existe una adecuada aplicación de las condiciones de la interculturalidad en los escritos, para ello se realizó una observación documental a escritos provenientes del Juzgado de Paz respecto a la aplicación de las condiciones de la interculturalidad en el cual de un total de 20 Escritos observados en el Juzgado de Paz de la Comunidad de Camicachi, que representa el 100 % , referente a la aplicación de condiciones de Interculturalidad, se tiene que 5 escritos que representa el 25% se observa el respeto mutuo que establecen las partes, frente a 15 escritos que representa el 75% se transgredió el respeto mutuo al no llegar a un acuerdo; asimismo se tiene que 03 escritos, que representa el 15%, contiene condiciones sociales de igualdad sin embargo 17 escritos no tienen condiciones de igualdad y ello representa el 85%; en cuanto a la ética mínima, 07 escritos observados, que representa el 35 % si existe la condición de ética mínima frente a 13 escritos que representa el 65%, no presenta tal condición, y referente al dialogo intercultural, 11 escritos que representa el 55% parten de un dialogo intercultural frente a 09 escritos que representa el 45 % no presenta tal condición.

Verificándose así que la Hipótesis Especifica I es válida, debido a la existencia de condiciones que existen dentro de la interculturalidad y estas forman base para un pluralismo jurídico genuino, sin embargo no existe una adecuada aplicación de las condiciones de Interculturalidad en los escritos observados en el Juzgado de Paz.

4.4.2. PARA LA HIPOTESIS ESPECIFICA II

“El desarrollo programático del pluralismo jurídico es insuficiente en la Constitución Política del Perú.”

El reconocimiento cada vez más evidente del derecho indígena o consuetudinario ha logrado abrir discusiones sobre las posibilidades e implicaciones del pluralismo jurídico, es decir, de la coexistencia de diversos órdenes normativos, supuestamente en términos de igualdad. Al mismo tiempo, el pluralismo jurídico permite incorporar algunos principios subyacentes en el derecho indígena al derecho estatal y, desde allí, construir una convivencia social donde la diferencia e igualdad pueden empezar a entretenerse.

Las reformas constitucionales en Latinoamérica se enmarcan en la modernización de los Estados y en el logro de la mayor vigencia de los derechos humanos. Es necesario consecuentemente, lograr una mayor eficiencia en el manejo y administración del Estado y, una democracia que represente los intereses de todos los ciudadanos. Cuando la Constitución reconoce el carácter pluricultural y pluriétnico de la Nación sustentado en sus pueblos originarios, establece una relación directa con la historia contemporánea del país. Esa declaración debe repercutir en todo el sistema jurídico. De manera que, esos caracteres generales resulten orientándonos al logro de una democracia que no sea meramente formal. En el caso de la presente investigación se ha identificado que en el Perú, esas condiciones de nuestra Nación atienden, principalmente a la existencia de Pueblos Indígenas con derechos propios. Pueblos Indígenas excluidos de las constituciones peruanas hasta la fecha.

Ahora bien, el Perú es un país multiétnico, lingüístico, cultural y socialmente plural. Esto no significa afirmar que deba organizarse -necesariamente- como un Estado multinacional, sino reconocer que todas las culturas y los pueblos que las poseen, deben tener el mismo espacio político y social dentro del Estado- Nación. Se advierte en consecuencia el visible quiebre entre el país formal y el país real.

En la situación actual, la Constitución Política de 1993 refleja algunos avances formales en el reconocimiento de esta pluralidad, pero en otros aspectos mantiene un sistema de centralización y exclusión que impide la posibilidad de la participación en asuntos locales, regionales o nacionales a los pueblos indígenas. No debe mantenerse una Constitución a espaldas de su realidad contemporánea indígena y persistir en arrinconarla a sus aspectos arqueológicos, turísticos o folclóricos.

Efectivamente en la doctrina se ha desarrollado y establecido que todos los pueblos del mundo tienen el derecho de libre determinación, en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. En cumplimiento de este derecho, en ningún caso puede privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. Al respecto, diversos trabajos jurídico-antropológicos han documentado que los pueblos indígenas del continente asumen en diferentes formas parte de las funciones que corresponden al Estado para el adecuado desarrollo de su vida pública, es decir, definen un orden social interno, formas de apropiación y distribución de la riqueza que existe y se produce en sus territorios, así como procedimientos e instituciones

que hacen funcional este orden. Así mismo, dirimen las controversias que surgen de la convivencia social.

Paulatinamente las perspectivas del positivismo jurídico van resultando anacrónicas frente a nuevas producciones del derecho como las normas de derecho internacional, y muchas de derecho interno, que reconocen la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Dichas normas están reconociendo que esas prácticas tradicionales que los pueblos desarrollan y han desarrollado, para mantener la cohesión social y solucionar sus conflictos también son derecho y a esto llamamos pluralismo jurídico, la misma que desarrolla la jurisdicción especial, la misma que dentro de la doctrina se establece que debe ser autónoma con las mismas prerrogativas que la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto se ha verificado que la hipótesis específica II es válida.

4.4.3. PARA LA HIPOTESIS ESPECIFICA III

“Es dable proponer una formula legislativa que regule la relación entre la Jurisdicción Estatal y Comunitaria basada en las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico ya que la jurisdicción Comunitaria se halla supeditada a la Jurisdicción estatal.”

Lo que se busca es establecer un sistema que posibilite la relación armónica y pacífica entre las jurisdicciones estatal y comunitaria en condiciones democráticas y no de subordinación. Entre las necesidades de coordinación se encuentran el establecimiento de reglas que permitan resolver conflictos de competencia, mecanismos de cooperación y auxilio mutuo, sobre todo dentro de una lógica

democrática de diálogo intercultural, bajo los presupuestos de las condiciones de la interculturalidad.

Por lo tanto se ha verificado que la hipótesis específica III es válida.

4.4.4. PRUEBA DE HIPÓTESIS

a) **H1:** Planteamiento de las Hipótesis estadísticas (Hernández, 2010):

$H_0 : O_{ij} = E_{ij}$ [Es probable que exista una adecuada aplicación de las condiciones de la interculturalidad y un eficiente desarrollo programático del pluralismo jurídico en la Constitución Política del Perú]

$$P_1 = P_2 = P_3 = \dots = P_n$$

$H_a : O_{ij} \neq E_{ij}$ [Es probable que exista una inadecuada aplicación de las condiciones de la interculturalidad y un deficiente desarrollo programático del pluralismo jurídico en la Constitución Política del Perú]

$$P_1 \neq P_2 \neq P_3 \neq \dots \neq P_n$$

b) La prueba es unilateral y de cola derecha.

c) Nivel de significación:

$$\alpha = 0,05 \text{ (5\%)}$$

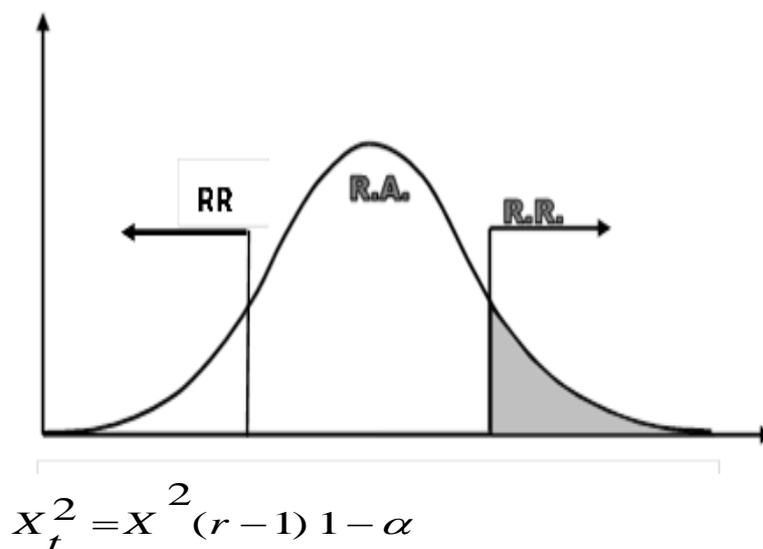
d) Prueba estadística:

Existen K = categorías entonces tenemos $gl = k - 1 =$ grados de libertad con $\alpha = 0,05$ (5%), luego en la tabla de chi cuadrado obtenemos X^2 (gl)

Calculo del estadístico de prueba.

$$E_i = N/K \quad X_c^2 = \sum_{t=1}^k \frac{(O_t - E_t)^2}{E_t} = \text{reemplazando :}$$

e) Región crítica:



f) Decisión:

$$X_c^2 \neq X_t^2$$

H2 y H3:

- El desarrollo programático del pluralismo jurídico es insuficiente en la Constitución Política del Perú.
- Es dable proponer una formula legislativa que regule la relación entre la Jurisdicción Estatal y Comunitaria basada en las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico ya que la jurisdicción Comunitaria se halla supeditada a la Jurisdicción estatal.

Ahora bien respecto a la prueba de hipótesis (**H2 y H3**), debemos tener en cuenta que la investigación cualitativa pretende entender el problema, generar hipótesis, no necesita revisar la teoría y tampoco una muestra probabilística mientras que la investigación cuantitativa por el contrario, demanda tener

identificado claramente un problema, hipótesis, revisar la literatura que se va a replicar con la investigación, una muestra probabilística. (BAUTISTA, 2011).

V. CONCLUSIONES:

PRIMERA: Se concluye que es inminente la importancia de las condiciones de la Interculturalidad: el respeto entre culturas, las condiciones sociales de igualdad, la ética mínima y el dialogo intercultural: como refuerzo argumentativo del Pluralismo Jurídico, ya que dentro de la doctrina lo que busca es el respeto de las formas originarias de administrar justicia, conforme a su derecho consuetudinario, ratificando que el nuevo pluralismo jurídico significa ir más allá de la simple coordinación con la justicia comunal, siendo así como objetivo sentar base desde las condiciones de la interculturalidad y llegar al respeto de la autonomía de sus fallos y procedimientos, como un refuerzo ineludible de sí mismo y así mismo se concluye que no existe una adecuada aplicación en la expedición de escritos del Juzgado de Paz de la Comunidad de Camicachi.

SEGUNDA: Respecto a la identificación del desarrollo programático del Pluralismo Jurídico en la Constitución, se identificó que en la actualidad existe un amplio desarrollo doctrinal de la Jurisdicción Especial entendida como una expresión del Pluralismo Jurídico; no obstante a estar previsto en la Constitución del Perú, su desarrollo programático es insuficiente, es cierto que se viene planteando diversas propuestas respecto de la coordinación la justicia comunal; empero, no se ha planteado el respeto a la autonomía de la jurisdicción especial, menos aún se han planteado reformas legales que permitan establecer la jurisdicción especial conforme lo señala nuestra constitución, ahora bien se ha establecido que la jurisdicción especial a pesar de tener reconocimiento Constitucional, se halla sometida a la Jurisdicción Formal o estatal, afectando su carácter autónomo, pero hasta hoy no se ha dado ninguna reforma legal que permita el respeto de la autonomía de la jurisdicción especial.

TERCERA: Respecto a la propuesta de la presente investigación, se propone una formula legislativa que regula y fomenta el respeto de la jurisdicción especial, estableciendo formas de coordinación con la Jurisdicción Ordinaria, la misma que se funda en principios con el debido respeto de los derechos fundamentales, con el único propósito de lograr que el acceso a la justicia sea efectivo y en base a las condiciones que plantea la interculturalidad.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que los resultados de la investigación deben de incorporarse, a la insuficiente teoría existente sobre la importancia de las condiciones de la interculturalidad como refuerzo argumentativo del pluralismo jurídico, dentro de la administración de justicia, a efectos de tener una base respecto de su desarrollo dogmático y legal. Así mismo la aplicación de las condiciones de la interculturalidad debe ser una práctica constante en los Juzgados de paz y demás para poder tener un sistema jurídico óptimo, adecuado que no infrinja ningún derecho.

De este modo, es necesario que esta problemática se incorpore al debate a realizarse en los Conversatorio, foros, y cursos impartidos a los magistrados, por la AMAG, Unidad de Capacitación del Poder Judicial, escuela del Ministerio Público, entre otros, y no solo debe partir de dichas instituciones, sino esencialmente, debe partir del núcleo familiar, al inculcar la identidad en cada uno de las niñas y niños.

SEGUNDA: Se recomienda que el Estado debe promover y permitir que las propias comunidades y sus autoridades discutan en torno al tema de sus derechos fundamentales y los asuman como un marco a incorporar en sus actuaciones, siendo obligación del Estado proveer instancias que propicien el diálogo y la comprensión de la pluralidad de culturas que lo constituyen. Así mismo se debe implementar conversatorios y capacitaciones sobre pluralismo jurídico e interculturalidad y sus condiciones que sientan base a un nuevo pluralismo.

TERCERA: y por último se recomienda proponer al Congreso de la República una formula legislativa que promociona la coordinación entre ambas jurisdicciones, propuesta

presentada en la presente investigación, ya que resulta indispensable y urgente la dación de la Ley que promociona la coordinación de la jurisdicción especial y la ordinaria, con base en las condiciones que establece la interculturalidad como refuerzo argumentativo del pluralismo jurídico.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. ALBÓ, X. (2001). Políticas interculturales en la educación. La Paz: Centro de Investigaciones Educativas.
2. BALLON, F. (2002). Introducción al Derecho de los Pueblos
3. BOAS, F. (1938). Cuestiones fundamentales de antropología cultural. Buenos Aires: Solar.
4. BOAVENTURA DE SOUSA, S. (2001). El caleidoscopio de la justicias en Colombia. Bogotá: Colciencias, ICANH, Universidad de Los Andes, Universidad Nacional de Colombia y Siglo del Hombre Editores.
5. BUENO, G. (2002). Etnocentrismo cultural, relativismo cultural y pluralismo cultural. Revista crítica del presente: El Catoblepas.
6. CALVO, T. (1995). Aprender a vivir la diferencia”. En Vela Mayor nº 5.
7. CONVENIO N° 169, O. I. (s.f.). Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Costa Rica.
8. CULTURA, M. D. (s.f.). BASE DE DATOS DE PUEBLOS INDIGENAS Y ORIGINARIOS. BASE DE DATOS.
9. ESPEZUA, B, (2016), “El Derecho desde la mirada del otro” Edición octubre 2016, IDEAS EDITORIAL SAC impreso en MACF-PERU. Lima – Perú.
10. ESTERMANN, J. (2010). Interculturalidad. La Paz- Bolivia: Instituto Superior Ecuménico Andino Teológico ISEAT.
11. GRIMSON, A. (2006). “Cultures are more Hybrid than Identifications. A Dialogue on Borders from the Southern Cone”, Journal of Latino Studies

12. GUEVARA GIL, Armando. (1999). Apuntes sobre el pluralismo legal, *Ius Veritas*, núm. 19, Lima, Asociación Civil Ius et Veritas.
13. HARRIS, M. (1990). *Antropología cultural*. Madrid: Alianza Editorial.
14. HERNANDEZ SAMPIERI, R. (2010) *Metodología de la Investigación*, México Mc Graw Hill.
15. HESSE, K. (1992). *La interpretación de la Constitución - Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: CEC.
16. JIMÉNEZ, C. (2003). “Pluralismo, Multiculturalismo e Interculturalidad. Propuesta de clarificación y apuntes educativos”, *Educación y Futuro*, núm. 8, abril, Madrid.
17. KELSEN, Hans. (1979) *Teoría general del Estado* (trad. de Luis Legaz Lacambra), Editora Nacional, México.
18. LASALLE, F. (1989). *¿Qué es una Constitución?* Barcelona: Edit Ariel, Trad. Wenceslao Roces.
19. LEY DE JUSTICIA DE PAZ, Ley N° 29824, vigente desde el 03 de abril de 2012.
20. PADIAL, J. (2000). *La antropología del tener según Leonardo Polo*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
21. PANIKKAR, R. (2006). *Sobre el Dialogo Intercultural*, España, Editorial Homosapiens.
22. PEÑA JUMPA, A. (1998). *Justicia comunal en los Andes del Perú, Caso de Calahuyo*, PUCP, Lima.
23. PERAFÁN, C. (2000). *Sistemas jurídicos Tukano, chamí, guambiano, sikuani*. Bogotá: Ministerio de Cultura, ICANH, Colciencias.

24. PINEDA, J. (2017). EL proyecto de tesis en derecho, la forma másfácil de hacerlo.
Puno: Editorial Altiplano E.I.R.L.
25. ROSATTI, H. (1994) La Reforma de la Constitución, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
26. RUIZ, J. (2011). En defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Manual para líderes comunales. Preguntas y respuestas. Primera Edición. Editorial Justicia Viva. Lima-Perú.
27. TAIPE, N, (1996). Procesos elementales de socialización andina” en Debates en Sociología PUCP, Lima.
28. TWINING, W. (2003). Derecho y Globalización. Bogota: Nuevo Pensamiento Jurídico, Universidad de los Andes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores.
29. TODOROV, T. (1989). La Conquista de America: El problema del Otro. México: Siglo XXI.
30. VALVERDE, C. (2000). Antropología filosófica, Valencia, Edicep, 3ª ed.
31. WALSH, C. (2009). INTERCULTURALIDAD, ESTADO, SOCIEDAD. Quito-Ecuador: ABYA-YALA.
32. YEPES, R. (1998). Fundamentos de Antropología, Pamplona, Eunsa
33. YRIGOYEN, R. (2001). Retos para construir una juridicidad pluricultural. *Balance de los Proyectos de Ley sobre el art. 149 de la Constitución*, I Encuentro de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica- Sección Perú - Lima
34. YRIGOYEN, R. (2007). Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú. Perú: Alertanet.

ANEXOS:**ANEXO 1****UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO****FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS****FICHA DE OBSERVACIÓN****I. IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE ESTUDIO:**

.....

II. IDENTIFICACIÓN DEL OBSERVADOR:

.....

III. ITEMS DE OBSERVACIÓN

3.1. Lugar:

3.2. Escrito:

3.3. Materia

3.4. Se observa las **CONDICIONES DE LA INTERCULTURALIDAD** en contraste con el pluralismo jurídico en el presente escrito:

a. Si

b. No

3.5. Considera en el presente escrito, la existencia de **RESPECTO MUTUO ENTRE LOS GRUPOS**, como condición esencial de la interculturalidad:

a. Si

b. No

3.6. Considera en el presente escrito, la **EXISTENCIA DE CONDICIONES SOCIALES DE IGUALDAD**, como condición esencial de la interculturalidad:

a. Si

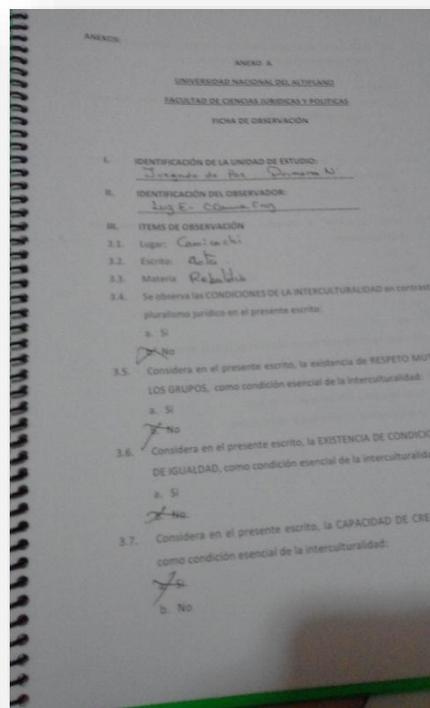
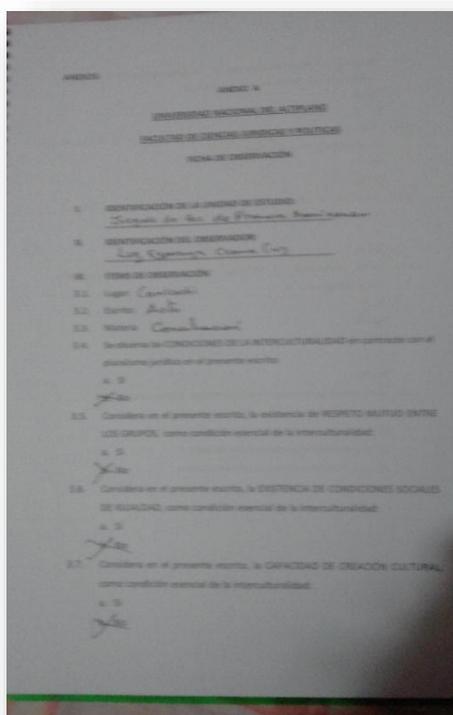
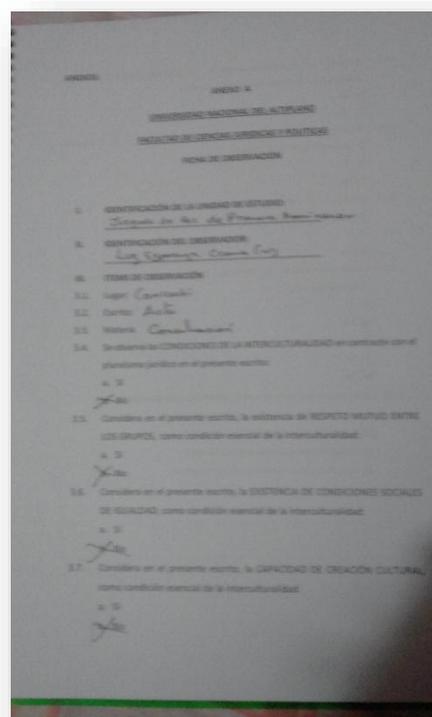
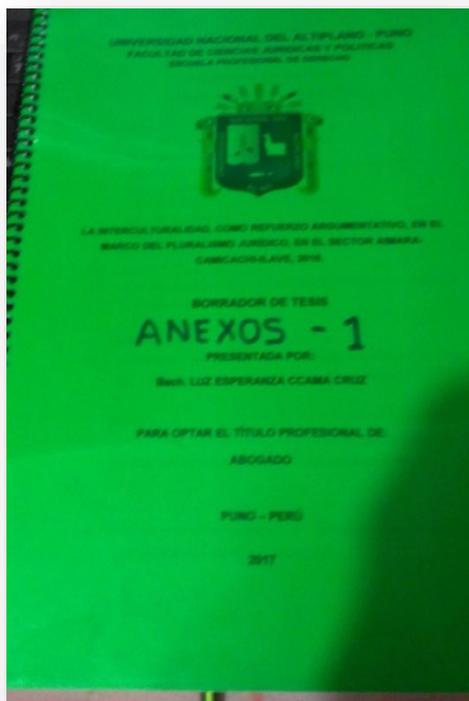
b. No

3.7. Considera en el presente escrito, la **CAPACIDAD DE CREACIÓN CULTURAL**, como condición esencial de la interculturalidad:

a. Si

b. No

- 3.8. Considera en el presente escrito, EL DIALOGO INTERCULTURAL, como refuerzo argumentativo del pluralismo jurídico:
- Si
 - No
- 3.9. Según el tratamiento que debe recibir la persona dañada, se da de acuerdo A LA VIVIENCIA DE SU CULTURA:
- Si
 - No
- 3.10. Considera en el presente escrito, ETICA MINIMA, como refuerzo argumentativo del pluralismo jurídico
- Si
 - No
- 3.11. Existe vulneración a derechos fundamentales, y o afectación desproporcionada:
- Si
 - No
- 3.12. Existe intervención entre subalternos y grupos de dominantes:
- Si
 - No
- 3.13. ¿Con cuál de las frases te sientes identificado cuando pides justicia?
- La justicia debe reclamarse a través del dialogo.
 - La justicia debe darse, conforme a nuestra cultura.
 - La justicia debe solicitarse por la vía legal.
 - La justicia debe reclamarse por mano propia



ANEXO 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANOFACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO:**II. IDENTIFICACION DEL OBSERVADOR:****III. ÍTEMS DE OBSERVACION:****3.1. Título:** EL DERECHO DESDE LA MIRADA DEL OTRO**3.2. Autor:** BORIS ESPEZUA SALMON**3.3. Fecha de publicación:** Octubre - 2016**3.4. Editorial o fuente:** Ideas Solución Editorial SAC**3.5. Páginas:** 181-186**3.5. Contenido:** Interculturalidad

La interculturalidad supone hablar de dialogo y de paz, lo que desde lo indígena se ha llamado armonía, esto es un modo de relación con el mundo donde uno “es” constituyéndose con el otro, pero también dejándose constituir, es decir, dejándose ser, dejando de lado las pretensiones de dominación. Uno no es intercultural porque aplica un concepto, se trata de una disposición, de una actitud. La cultura se expresa en el modo de hacer las cosas por lo que la interculturalidad no solo es conocimiento sino comportamiento ético, versatilidad simbólica, la interculturalidad es un objetivo a apoyar porque realizada adecuadamente es la mejor expresión concreta, en contextos pluriétnicos de la realización de los derechos culturales que tenemos y de los correspondientes deberes, en la interculturalidad la palabra clave es DIÀLOGO. (ESPEZÚA, 2016)

Ahora bien, esta materialidad de las relaciones culturales ha dado lugar a cierta clasificación de las formas asumidas históricamente.

En ningún momento de la historia alguna cultura se ha quedado estática o pura o suspendida en el tiempo, las diversas culturas han estado siempre en contacto de algún modo u otro, esto ha dado a cierta clasificación de las formas asumidas.

3.6. Observaciones y/o notas:

Se debe considerar tener en cuenta que, la interculturalidad significa “*entre culturas*”, pero no simplemente un contacto entre culturas, sino un intercambio que se establece en términos equitativos, en condiciones de igualdad. Además de ser una meta por alcanzar, la interculturalidad debería ser entendida como un proceso permanente de relación, comunicación y aprendizaje entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas, orientada a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y a un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales. En sí, la interculturalidad intenta romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otras subordinadas y, de esa manera, reforzar las identidades tradicionalmente excluidas para construir, en la vida cotidiana, una convivencia de respeto y de legitimidad entre todos los grupos de la sociedad (WALSH, 1998).

ANEXO 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANOFACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO:**II. IDENTIFICACION DEL OBSERVADOR:****III. ÍTEMS DE OBSERVACION:****3.1. Título:** EL DERECHO DESDE LA MIRADA DEL OTRO**3.2. Autor:** BORIS ESPEZUA SALMON**3.3. Fecha de publicación:** Octubre - 2016**3.4. Editorial o fuente:** Ideas Solución Editorial SAC**3.5. Páginas:** 186-205**3.5. Contenido:** Condiciones de la Interculturalidad

Hay que tener en cuenta: el respeto mutuo entre los grupos, condiciones sociales de igualdad, reconocimiento reciproco de capacidad de creación cultural, la vivencia del respeto entre culturas pide que no se trate de un respeto mutuo del que se considera en el fondo culturalmente superior, del que considera por ejemplo, que sociedades como las indígenas constituyen un testimonio si no ya de barbarie o salvajismo si de atraso cultural general. Se ignora al aclarar el concepto de cultura que las culturas son una compleja interrelación de ese nivel con otros dos, el institucional y el ético simbólico, no medibles cuantitativamente y muy difíciles de comparar al menos a nivel global. La otra gran condición de la interculturalidad es la igualdad de condiciones sociales para que el dialogo sea realmente y no solo formalmente dialogo entre iguales. Eso significa que para comenzar, que los miembros de las culturas minoritarias gracias a adecuadas políticas públicas, deben alcanzar

niveles de seguridad económica de salud y de educación que les den las bases necesarias para el dialogo de iguales, evidentemente, dadas las circunstancias de desigualdad, llegar a esa igualación pide con frecuencia políticas de “acción positiva”. (ESPEZÚA, 2016)

3.6. Observaciones y/o notas:

Se debe considerar una ética mínima de la que participen todas las culturas y que oriente la relación justa entre ellas, una ética mínima que inevitablemente afectara al nivel institucional de las culturas en el que se juegan las relaciones de poder, así como el nivel de las costumbres. Puede entenderse que hay ya un acuerdo en que tal ética debe derivarse de los derechos humanos universales.

ANEXO 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANOFACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO:**II. IDENTIFICACION DEL OBSERVADOR:****III. ÍTEMS DE OBSERVACION:****3.1. Título:** INTERCULTURALIDAD**3.2. Autor:** JOSEF ESTERMANN**3.3. Fecha de publicación:** 2010**3.4. Editorial o fuente:** ISBN – Impreso en Bolivia.**3.5. Páginas:** 26 - 34**3.5. Contenido:** La interculturalidad**LA DIFERENCIA ENTRE MULTI-, PLURI- E INTERCULTURALIDAD**

La multi-, pluri- e interculturalidad se refieren a la diversidad cultural; sin embargo, apuntan a distintas maneras de conceptualizar esa diversidad y a desarrollar prácticas relacionadas con la diversidad en la sociedad y sus instituciones sociales, incluyendo la educación.

La multiculturalidad es un término principalmente descriptivo. Típicamente se refiere a la multiplicidad de culturas que existen dentro de un determinado espacio, sea local, regional, nacional o internacional, sin que necesariamente tengan una relación entre ellas. Su uso mayor se da en el contexto de países occidentales como los Estados Unidos, donde las minorías nacionales (negros e indígenas) coexisten con varios grupos de inmigrantes, minorías involuntarias como los puertorriqueños y chicanos, y los blancos, todos

descendientes de otros países principalmente europeos; o como en Europa donde la inmigración se ha ampliado recientemente. En esos contextos, el multiculturalismo se entiende como un relativismo cultural; es decir, una separación o segregación entre culturas sin aspecto relacional. Esta concepción de la multiculturalidad se construye dentro de dos contextos políticos muy distintos. Uno se dirige a las demandas de grupos culturales subordinados dentro de la sociedad nacional, por programas, tratos y derechos especiales como respuestas a la exclusión: un multiculturalismo fundamentado algo propio bajo el lema de justicia e igualdad. El otro contexto político parte de las bases conceptuales del Estado liberal, en el que todos supuestamente comparten los mismos derechos. En este contexto, la tolerancia del otro un cambio sólo en el nivel de las actitudes- es considerado como suficiente para permitir que la sociedad nacional (y monocultural) funcione sin mayor conflicto, problema o resistencia. Pero, además de obviar la dimensión relacional, esta atención a la tolerancia como eje del problema multicultural, oculta la permanencia de las desigualdades e iniquidades sociales que no permiten a todos los grupos relacionarse equitativamente y participar activamente en la sociedad, dejando así intactas las estructuras e instituciones que privilegian a unos sobre otros. La pluriculturalidad es el referente más utilizado en América Latina, reflejo de la necesidad de un concepto que represente la particularidad de la región donde pueblos indígenas y pueblos negros han convivido por siglos con blancos-mestizos y donde el mestizaje ha sido parte de la realidad, como también la resistencia cultural y, recientemente, la revitalización de las diferencias. A diferencia de la multiculturalidad, la pluriculturalidad sugiere una pluralidad histórica y actual, en la cual varias culturas conviven en un espacio territorial y, juntas, hacen una totalidad nacional. Aunque la distinción entre lo multi- y lo pluri- es sutil y mínima, lo importante es que el primero apunta a una colección de culturas singulares con formas de organización social muchas veces yuxtapuestas (TOURAINÉ, 1998), mientras que el segundo señala la pluralidad *entre* y *dentro* de las

culturas mismas. Es decir, la multiculturalidad normalmente se refiere, en forma descriptiva, a la existencia de distintos grupos culturales que, en la práctica social y política, permanecen separados, divididos y opuestos, mientras que la pluriculturalidad indica una convivencia de culturas en el mismo espacio territorial, aunque sin una profunda interrelación equitativa.

3.6. Observaciones y/o notas:

La interculturalidad es distinta, en cuanto se refiere a complejas relaciones, negociaciones e intercambios culturales, y busca desarrollar una interacción entre personas, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes; una interacción que reconoce y que parte de las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder y de las condiciones institucionales que limitan la posibilidad que el “otro” pueda ser considerado como sujeto con identidad, diferencia y agencia la capacidad de actuar. No se trata simplemente de reconocer, descubrir o tolerar al otro, o la diferencia en sí, tal como algunas perspectivas basadas en el marco de liberalismo democrático y multicultural lo sugieren

ANEXO 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANOFACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO:**II. IDENTIFICACION DEL OBSERVADOR:****III. ÍTEMS DE OBSERVACION:****3.1. Título:** EL DERECHO DESDE LA MIRADA DEL OTRO**3.2. Autor:** BORIS ESPEZUA SALMON**3.3. Fecha de publicación:** Octubre - 2016**3.4. Editorial o fuente:** Ideas Solución Editorial SAC**3.5. Páginas:** 249-291**3.5. Contenido: Pluralismo Jurídico**

El pluralismo Jurídico es la negación de que el Estado sea exclusivo y única fuente de todo el Derecho, ya que se da prioridad a la producción normativa generada por las diversas instancias de la vida social.

El pluralismo jurídico es una afirmación de la existencia de múltiples órganos de Derecho antagónicos y equivalentes dentro del sistema jurídico general. Los grupos y las asociaciones tienen capacidad para producir por sí mismos relaciones jurídicas autónomas, aparte la imposibilidad de establecer a priori una primacía del orden legal del Estado sobre los recientes ordenes jurídicos concurrentes. La relación entre los distintos ordenes jurídicos depende de coyunturas sociales y jurídicas, todas ellas variables (PADIAL, 2000).

Cuando se habla de pluralismo jurídico, se está indicando la existencia de dos o más sistemas

jurídicos dentro del territorio de un Estado, uno de los cuales es el sistema jurídico nacional y el otro u otros, a nuestros efectos, los de los pueblos indígenas. De una forma más amplia podemos definir, que la pluralidad jurídica es “la existencia simultánea dentro del mismo espacio de un estado de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales” (VALVERDE, 2000).

La diversidad cultural se presenta como un reto político y una oportunidad para la democracia. Los actuales estados americanos, sea por su complejidad histórica o por los desplazamientos o migraciones poblacionales, son de hecho multiculturales y multilingües y con una mayor o menor presencia de Pueblos Indígenas. Esa situación compleja, en el caso peruano, es el rasgo implícito de toda nuestra sociedad, desafortunadamente, sin una adecuada correspondencia en la norma constitucional.

3.6. Observaciones y/o notas:

EL PLURALISMO JURIDICO CULTURAL

Cuando se habla de la noción de pluralismo jurídico cultural, se está en frente de la idea de que el discurso jurídico es el reflejo de una cultura determinada, por ejemplo, la cultura occidental tiene un discurso jurídico producto de su cultura. Se trata de un discurso jurídico entre tantos existentes, si bien es cierto, dominante y hegemónico. (ALBÓ, 2001)

ANEXO 3**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO- PUNO****FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS****FICHA DE ESTUDIO Y/O RESUMEN****FICHA DE ESTUDIO:****ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

El Estado Constitucional de Derecho, se caracteriza al incorporar ciertas garantías de aseguramiento de la Constitución y reconocer el carácter de norma jurídica de esta y su fuerza vinculante, no sólo acogió el principio de legalidad o primacía de la ley, sino que lo perfecciono con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley o principio de constitucionalidad, entendido como la existencia, plena vigencia y respeto al orden constitucional, a partir de allí las leyes quedaron subordinadas al texto constitucional, así como todos los actos de los particulares, de los órganos del Estado siendo contraria e inconstitucionales y consecuentemente nulos los que no se adecuan ella (ROSATTI, 1994).

FICHA DE RESUMEN:

La primacía de la Constitución sobre la ley se sustenta, según la doctrina adoptada por Kelsen y hoy incuestionablemente admitida por un gran sector de doctrinarios, en que el orden jurídico es un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución (KELSEN, 1979).

ANEXO 3

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO- PUNOFACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICASFICHA DE ESTUDIO Y/O RESUMEN

FICHA DE ESTUDIO:

CLASIFICACIÓN DE FORMAS ASUMIDAS:

- a) **Multiculturalidad:** primer momento de percatarse de la diversidad cultural,
- b) **Intraculturalidad:** cuando hablamos de relaciones hacia dentro de toda cultura.
- c) **Etnocentrismo:** el punto de partida privilegiado para cada cultura de acercamiento a las otras.
- d) **Transculturalidad:** cuando las culturas devienen en el tiempo hibridándose por el contacto con otras.
- e) **Metaculturalidad:** actitud de encontrar verdades metafísicas válidas para todas las culturas.
- f) **Superculturalidad:** cuando una cultura avasalla a los otros por méritos que se consideran intrínsecos a ella cuando en realidad son políticos militares coyunturales.
- g) **Monoculturalidad:** cuando es una sola cultura la que hegemoniza sobre otras como en la constitución de las naciones modernas.
- h) **Interculturalidad:** cuando el encuentro implica enriquecimiento.(ESTERMANN, 2010).

FICHA DE RESUMEN:

La interculturalidad es:

- Un proceso dinámico y permanente de relación, comunicación y aprendizaje entre culturas en condiciones de respeto, legitimidad mutua, simetría e igualdad.
- La interculturalidad es: Un intercambio que se construye entre personas, conocimientos, saberes y prácticas culturalmente distintas, buscando desarrollar un nuevo sentido de convivencia de éstas en su diferencia.
- Un espacio de negociación y de traducción donde las desigualdades sociales, económicas y políticas, y las relaciones y los conflictos de poder de la sociedad no son mantenidos ocultos sino reconocidos y confrontados.
- Una tarea social y política que interpela al conjunto de la sociedad, que parte de prácticas y acciones sociales concretas y conscientes e intenta crear modos de responsabilidad y solidaridad.
- Una meta por alcanzar.

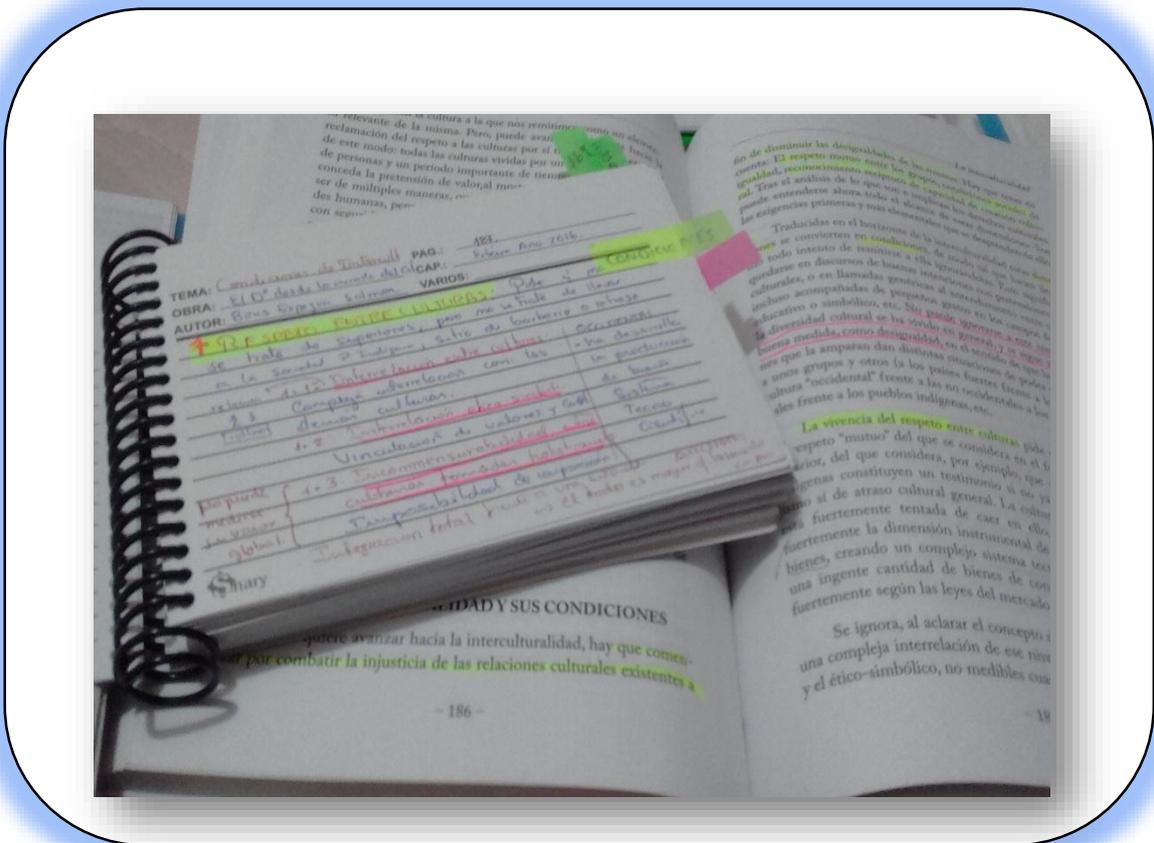
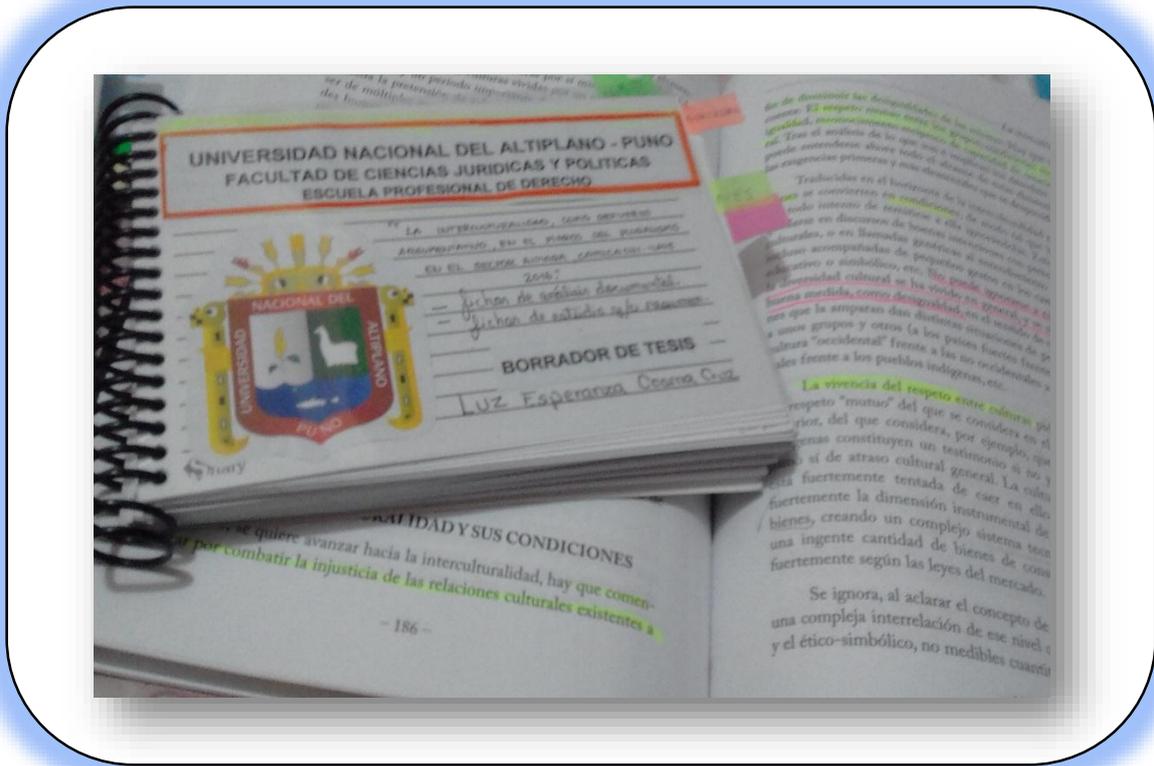
ANEXO 3**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO- PUNO****FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS****FICHA DE ESTUDIO Y/O RESUMEN****FICHA DE ESTUDIO:****RELATIVISMO CULTURAL**

El relativismo cultural es un concepto de gran importancia para llegar a comprender el fenómeno de la multiculturalidad e interculturalidad. Si tuviéramos que representar a ambos conceptos (etnocentrismo y relativismo cultural) a lo largo de un continuo, cada uno estaría situado en el extremo opuesto del mismo (BUENO, 2002).

El etnocentrismo, lo que pretende es juzgar al resto de culturas en función de la propia, considerándose ésta como la cultura verdadera y de referencia para el resto de culturas, con lo que podemos decir, que con esta actitud intolerante se está produciendo un desprecio hacia el resto de culturas (CALVO, 1995).

FICHA DE RESUMEN:

Por tanto, y como solución al etnocentrismo, surge el concepto de relativismo cultural, que hace referencia a la atracción por las creencias, actitudes, valores, arte, etc. de las otras culturas descubiertas y que por tanto, todos los aspectos de la misma tienen perfecto sentido dentro de esta comunidad, incluso los aspectos desigualitarios o que atentan contra los derechos humanos mismo (BUENO, 2002).



ANEXO 4

PROYECTO DE LEY**LEY QUE PROMOCIONA LA COORDINACIÓN DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La presente propuesta de ley que promociona la coordinación de la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria pretende abordar con mayor rigurosidad la coordinación entre ambos sistemas jurídicos, el mismo que constituye un flagelo a nivel nacional.

En nuestro país afirmar el pluralismo jurídico per se, es hablar de pluralidad jurídica como “la existencia simultánea -dentro del mismo espacio de un estado- de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales”.

En efecto en la situación actual, la Constitución Política de 1993 refleja algunos avances formales en el reconocimiento de esta pluralidad, pero en otros aspectos mantiene un sistema de centralización y exclusión que impide la posibilidad de la participación en asuntos locales, regionales o nacionales a los pueblos indígenas. No debe mantenerse una Constitución a espaldas de su realidad contemporánea indígena y persistir en arrinconarla a sus aspectos arqueológicos, turísticos o folclóricos.

Es así que la presente propuesta legislativa comprende en general el reconocimiento de funciones jurisdiccionales o de justicia a las autoridades de las comunidades indígenas y/o campesinas de acuerdo con su derecho consuetudinario, o con sus propias normas y procedimientos, siendo indispensable contar con un mecanismo o procedimiento que facilite la concreción y coordinación de ambos sistemas jurídicos en un plano horizontal a favor de todos los Peruanos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto establecer criterios y reglas de coordinación entre la jurisdicción especial y la ordinaria, y regular la aplicación del artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

TITULO II

NATURALEZA Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCION ESPECIAL

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA

El Estado reconoce el derecho de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas a ejercer funciones jurisdiccionales en base a los valores y tradiciones culturales, de conformidad a los usos y costumbres y al derecho consuetudinario, con autoridades establecidas y procedimientos propios, dentro de su ámbito territorial y de conformidad con la Constitución Política y el respeto a los derechos fundamentales, y los procedimientos de la jurisdicción especial son diferentes a la jurisdicción ordinaria, pero sus fines son comunes, que

es lograr la paz social y resolver conflictos de intereses. Esta jurisdicción tiene sus propios valores, reglas y legitimidad.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES Se regula sobre la base de los siguientes principios:

- f) **Principio de Interculturalidad:** Es un presupuesto de actuación que implica el reconocimiento de diferencias culturales en la población, *en base al diálogo, al mutuo respeto y la interacción positiva en condiciones de igualdad.*
- g) **Principio del respeto entre culturas:** Las autoridades de las comunidades campesinas, de las comunidades nativas y de las rondas campesinas gozan de autonomía para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, aplicando sus usos, costumbres, normas y procedimientos. Esta autonomía debe ser ejercida en el marco del respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales.
- h) **Principio de igualdad:** La finalidad de la jurisdicción especial es la administración de justicia en beneficio de la población de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas y tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales.
- i) **Principio de la ética mínima.-** Implica que el ejercicio de la jurisdicción ordinaria y nativa es una manifestación de la relación espiritual, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra.
- j) **Principio del dialogo intercultural.-** Implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente para el logro de la paz social y la resolución de conflicto de intereses.

TITULO III

COMPETENCIA

ARTÍCULO 4.- JURISDICCIÓN ESPECIAL

Es la potestad que tienen las comunidades campesinas y nativas y pueblos originarios de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, dentro de su territorio, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú y la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- COMPETENCIAS

Se ejerce en base a los siguientes criterios:

- d) **Competencia Territorial:** La jurisdicción especial tiene competencia sobre las controversias surgidas en el ámbito territorial de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.
- e) **Competencia Personal** La jurisdicción especial tiene competencia sobre las personas que pertenecen a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas. También tienen competencia sobre las personas que no pertenecen a estas poblaciones cuando realicen actos que afecten los derechos, valores y bienes relevantes de las comunidades campesinas, de las comunidades nativas o de las rondas campesinas.
- f) **Competencia Material** La jurisdicción especial tiene competencia sobre todas las materias a excepción de aquellas referidas a delitos contra el Estado y la Defensa Nacional (Artículos 325 al 345 del Código Penal), delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (Artículos 346 al 353 del Código Penal), delitos contra la Humanidad (Artículos 319 al 324 del Código Penal)

y delito de terrorismo, además de aquellos casos relativos al derecho a la vida y a la libertad sexual.

ARTÍCULO 6.- CONFLICTO DE COMPETENCIA

Los conflictos de competencia que surjan entre la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria, serán resueltos por el Tribunal Constitucional, respetando la autonomía y la libre determinación de los mismos; y en el caso de duda se resolverá a favor de la jurisdicción especial.

TITULO IV

DE LA COORDINACION ENTRE AMBAS JURISDICCIONES.

ARTÍCULO 07.- PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN ENTRE LA JURISDICCION ESPECIAL Y LA JURISDICCION ORDINARIA

a. Principio de Diálogo Intercultural: La vía del diálogo y la búsqueda del consenso es la base fundamental para establecer mecanismos y formas de coordinación institucionalizada.

b. Principio de Cooperación y Complementariedad: La actuación de cada operador de justicia no debe darse de forma aislada o disociada, por lo que a través de agendas mínimas, los distintos operadores deben cooperar entre sí, sin que ello signifique la subordinación de un operador a otro.

c. Principio de Buena Fe: El diálogo, la articulación de esfuerzos y la coordinación entre los operadores de justicia darse en base a la buena fe y disposición.

ARTÍCULO 08.- COORDINACION Y COMPLEMENTARIEDAD

La jurisdicción especial y, las demás jurisdicciones constitucionalmente establecidas, en el marco del pluralismo jurídico, conciertan medios y esfuerzos para lograr la paz social, la resolución de conflicto de intereses, el respeto a los derechos individuales y colectivos, y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual o comunitaria.

ARTÍCULO 09.- COOPERACIÓN

Las autoridades de la jurisdicción especial, solicitan la cooperación de las autoridades judiciales, fiscales, policiales y administrativas del Estado, que estimen necesarios para obtener el cumplimiento y la plena ejecución de sus decisiones.

ARTÍCULO 10.- APOYO ENTRE JURISDICCIONES

La Jurisdicción Especial podrá solicitar la colaboración o auxilio de las autoridades judiciales, policiales y administrativas del Estado que sean competentes para obtener el cumplimiento y la ejecución de sus decisiones. Estas autoridades están obligadas a brindar el apoyo requerido, bajo responsabilidad penal y/o administrativa por dicho incumplimiento. Así mismo, la Jurisdicción Ordinaria podrá solicitar la colaboración y el apoyo de las autoridades de la Jurisdicción Especial.

ARTICULO 11.- COORDINACIÓN CON LA JUSTICIA DE PAZ

La Justicia de Paz al ser la representante del Poder Judicial en las zonas rurales, y al resolver conflictos según su leal saber y entender e impartir justicia dentro de sus competencias, constituye el nivel básico de coordinación entre la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, se respetarán las formas de

coordinación que existen entre la jurisdicción especial y la justicia de paz, así como con los demás operadores del sistema de administración de justicia estatal.

En lugares donde coexistan juzgados de paz con autoridades jurisdiccionales con competencia en pueblos originarios, se debe coordinar los procedimientos entre ambas autoridades para evitar interferencias buscando una correcta administración de justicia. Debiendo prevalecer en los procedimientos el derecho consuetudinario.

ARTÍCULO 12.- SOBRE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones emitidas por la jurisdicción especial son de cumplimiento obligatorio, serán acatadas por todas las personas y autoridades y no podrán ser revisados por la jurisdicción ordinaria. Salvo cuando afecten derechos fundamentales; en este supuesto serán revisados en segunda instancia por el Juez Constitucional de la jurisdicción ordinaria, debiendo éste último pronunciarse solamente sobre la afectación de derechos fundamentales.

ARTICULO 13.- FORMALIDADES DE LA RESOLUCION EN LA JURISDICION ESPECIAL

Las resoluciones constan en acta, debiendo contener el nombre de la comunidad campesina y nativa y pueblo originario, nombres de las partes intervinientes, las reglas y procedimientos consuetudinarios aplicados.

ARTÍCULO 14.- LA COSA JUZGADA A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL

La cosa juzgada en la jurisdicción especial, tienen carácter obligatorio en el ámbito nacional siempre que no violen derechos fundamentales. Las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetar y acatar dichas decisiones. Para

tal efecto, las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, a petición de parte o de las autoridades del sistema de administración de justicia estatal, expedirán la respectiva certificación o las copias de la decisión al interesado.

TITULO V

SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 15.- PROHIBICION DE LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte está terminantemente prohibida, bajo proceso penal en la justicia ordinaria por los delitos contra la vida a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado.

ARTICULO 16.- EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO

En consonancia con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, el contenido esencial del derecho principio de la tutela jurisdiccional es aplicable a la jurisdicción especial.

Las autoridades de la jurisdicción especial deberán respetar las reglas mínimas de debido proceso que constituyen una práctica habitual en las comunidades campesinas, comunidades nativas o en el ámbito de intervención de las rondas campesinas, tales como el derecho al propio idioma, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, la imparcialidad o la presunción de inocencia, en concordancia con el derecho a la identidad cultural.

ARTICULO 17.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Toda persona afectada con la resolución de la jurisdicción especial, en sus derechos, fundamentales, o cuando se verifique la violación de los derechos humanos de la partes en conflicto o de terceros, hará uso del recurso de revisión ante el Juez Constitucional para la revisión sobre la afectación de derechos fundamentales, y de seguir en la inconformidad podrá recurrir ante el Tribunal Constitucional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas sobre comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas consagradas en la Constitución Política, los Convenios internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado Peruano, la legislación específica, y los usos y costumbres de las mencionadas comunidades.

SEGUNDA.- La presente Ley entra en vigencia a los 120 días de su publicación en el diario oficial El Peruano y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*"Aún estas a tiempo de alcanzar y comenzar de nuevo,
aceptar tus sombras, enterrar tus miedos, liberar el
lastre, retomar el vuelo"*

Mario Benedetti.

L.E.C.C.